



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 13

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/04/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2014 00133 00	Acción de Repetición	EMPRESA MUN DE ASEO, ALCANTARILLADO Y ACUED. F/BLANCA EMAF-ESP, F/BLANCA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP.	OLGA LUCIA MONTERO OJEDA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión, y cierra etapa procesal	08/04/2022		
68001 33 33 004 2015 00355 00	Ejecutivo	MARILIN MENDOZA PRADA	MUNICIPIO DE SAN ANDRES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/04/2022		
68001 33 33 006 2016 00383 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	ARELIS BONILLA	Desistimiento del Recurso	08/04/2022		
68001 33 33 006 2017 00056 00	Reparación Directa	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE B	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión, y cierra etapa procesal	08/04/2022		
68001 33 33 006 2017 00120 00	Acción de Repetición	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	ALFA GELVEZ FIGUEREDO	Auto resuelve pruebas pedidas recauda pruebas, y cierra etapa procesal	08/04/2022		
68001 33 33 006 2017 00120 00	Acción de Repetición	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	ALFA GELVEZ FIGUEREDO	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	08/04/2022		
68001 33 33 006 2017 00209 00	Reparación Directa	GERMAN JESUS MADARIAGA ORTEGA	HOSPITAL DE GIRON - MUNICIPIO DE GIRON - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/04/2022		
68001 33 33 006 2017 00358 00	Ejecutivo	LEONOR GOMEZ ROJAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/04/2022		
68001 33 33 006 2018 00475 00	Acción Popular	ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO	ALDALDIA DE BUCARAMANGA - VIOSS BUCARAMANGA SAS	Auto que Ordena Correr Traslado alegar de conclusión, previo cerrar etapa probatoria	08/04/2022		
68001 33 33 006 2019 00127 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento	08/04/2022		
68001 33 33 006 2019 00169 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAIAS CARRILLO RINCON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL	Auto Rechaza Recurso de Reposición y rechaza por improcedente apelación	08/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00271 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM JOSUE ARDILA PEÑA	UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación	08/04/2022		
68001 33 33 006 2019 00306 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento	08/04/2022		
68001 33 33 006 2019 00371 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE MATANZA	Auto que Ordena Requerimiento	08/04/2022		
68001 33 33 006 2020 00005 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto resuelve pruebas pedidas incorpora pruebas y corre traslado de ellas	08/04/2022		
68001 33 33 006 2020 00122 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Decreta Nulidad	08/04/2022		
68001 33 33 006 2020 00161 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	BERNARDO MANTILLA RANGEL	Auto Concede Recurso de Apelación	08/04/2022		
68001 33 33 006 2021 00012 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado alegar de conclusion, y cierra etapa probatoria	08/04/2022		
68001 33 33 006 2021 00076 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNY ALEXANDRA TORRES MARQUEZ	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER Y OTROS	Auto Concede Recurso de Reposición	08/04/2022		
68001 33 33 006 2021 00078 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAYDER ALEJANDRO ROMERO SIERRA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto niega medidas cautelares	08/04/2022		
68001 33 33 006 2021 00108 00	Reparación Directa	LUIS ANDRES MADRID MARTINEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite adiciona decreto de pruebas	08/04/2022		
68001 33 33 006 2021 00140 00	Acción de Repetición	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	HUGO ALEXANDER BARRAGAN GUARIN- MIGUEL BAUTISTA CARO - KEREN TATIANA RAMIREZ PARRA - LUIS EDUARDO MO	Auto que Ordena Correr Traslado a las excepciones mixtas	08/04/2022		
68001 33 33 006 2022 00003 00	Ejecutivo	VICTOR MANUEL CABEZA GUTIERREZ	ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA MOLAGAVITA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2022 00010 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ERNESTO BERMUDEZ PEREIRA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	08/04/2022		
68001 33 33 006 2022 00034 00	Acción Popular	SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decreta medida cautelar	08/04/2022		
68001 33 33 006 2022 00047 00	Recurso de Insistencia	BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LOS SANTOS - SANTANDER	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA	Auto Rechaza Recurso de Reposición	08/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
DE PRIMERA INSTANCIA**

Exp. 680013333-006-2020-00161-00

Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co
Demandado:	BERNARDO MANTILLA RANGEL Bermanran23@hotmail.com Rafa2602@hotmail.es
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD-.

La parte demandada¹, presentó y sustentó dentro del término de Ley² recurso de apelación contra la sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)³. En tal virtud, y de conformidad con lo establecido en el art. 247 Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2011 se:

RESUELVE:

- Primero.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), providencia visible al PDF 59 del expediente digital.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ PDF 65 expediente digital.

² Art. 247 Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2011.

³ PDF 59 expediente digital.

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38b3656e40d1286a08f2735158b4768776c8baa7378e29671edfc9b911b050b**

Documento generado en 08/04/2022 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESULEVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Exp. 68001-3333-006-2019-00169-00

Demandante: ISAIAS CARRILLO RINCON, identificado con CC No.91.487.902
abgsamuelv@gmail.com

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.com

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de septiembre de 2021 (PDF 13 del expediente digital), este Despacho admitió la reforma de la demanda y posteriormente, con providencia del 11 de marzo de 2022 (PDF 20 del expediente digital), ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, para pronunciarse de manera concreta **frente a la excepción de caducidad** del medio de control propuesta por la entidad demandada (Pág. 6 del PDF 11 del expediente digital), ello en virtud del inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° y parágrafo del artículo 182ª del CPACA, decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso **recurso reposición en subsidio de apelación**, con memorial de fecha 15 de marzo de 2022 (PDF 22 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

a. Del recurso de reposición contra el auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión frente a la excepción de caducidad

i. Fundamento del recurso

Mediante memorial visible a la Pág. 3 a 10 del PDF 22 del expediente digital, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 11 de marzo de 2022 (PDF 20 del expediente digital).

Como fundamento del **recurso**, la parte demandante expone que tanto en el escrito de la demanda, como en la reforma presentada solicitó la práctica de pruebas, no obstante al ordenar el traslado para alegar de conclusión con el auto objeto de recurso no se decretó ni practicaron las pruebas solicitadas en la demanda, en la reforma, ni tampoco se estableció el litigio u objeto de controversia, debiendo convocar a audiencia inicial de que trata el art. 180 de CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la p. demandante que el juzgado debe pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas, establecer el litigio y de igual forma correr traslado de estas con el fin de realizar un pronunciamiento de estas y garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Agrega que, el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se adicionó el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, contempla la figura de la sentencia anticipada, resaltando el numeral 3º de la norma, frente a lo cual resalta que, en atención a las pretensiones incoadas en la demanda, ellas versan sobre derechos pensionales y por ende son imprescriptibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que no se cumple el precepto legal que permita dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia, más aún cuando la excepción de caducidad no aplica para pretensiones pensionales, concluyendo con la solicitud de que se continúe con audiencia inicial.

ii. De la procedencia del recurso de reposición y su estudio de fondo

Sea lo primero señalar que, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición *“procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*, y su ejercicio debe tener lugar *“dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” -art. 318 del C.G.P.-*. Por lo anterior, resultando procedente y oportuno el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, pasa el Despacho a pronunciarse de fondo; advirtiendo que, el traslado de este se surtió con su envío simultáneo a las partes vía correo electrónico (Pág. 1 del PDF 22 del expediente digital).

En cuanto al estudio de fondo del recurso, el Despacho hace las siguientes precisiones: la excepción de caducidad, que fue interpuesta por la entidad demandada, tiene la naturaleza de mixta de conformidad con los arts. 175 parágrafo 2 y 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, disposiciones normativas que señalan las que tienen tal naturaleza, encontrando entre otras las de cosa juzgada, caducidad, transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que una de ellas fue propuesta dentro del presente proceso, el Despacho procedió de conformidad con lo reglado en la normativa en mención, veamos:

Art. 175.

“(…) PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

(…)

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(…)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(…)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la **causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.** Surtido el traslado en mención se **proferirá sentencia oral o escrita**, según se considere. **No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”** (Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, según la reforma realizada al Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011, las únicas excepciones que se resuelven en la audiencia inicial, los son las excepciones previas pendientes por resolver. De esta manera, el Despacho considera que con la reforma de la Ley 2080 de 2021 al tema de las excepciones, la intención del legislador fue subsanar antes de la realización de la audiencia inicial las irregulares presentadas dentro del proceso, al igual que resolver cualquier excepción que eventualmente pueda dar por terminado el proceso, evitando fallos inhibitorios. Siendo por ello procedente el traslado para alegar de conclusión que contempla la normativa en comento, el cual se recalca, se hizo **únicamente** respecto de la excepción de caducidad -y no respecto del fondo del asunto-, para que, una vez otorgado el término de alegar y por ende la oportunidad que garantiza la defensa de las partes en lo que respecta a la excepción, se continúe con el proceso, de no declararse prospera ésta.

Por lo anterior, a juicio de este Despacho resulta procedente dar aplicación al párrafo del art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que las partes se pronuncien sobre la excepción de caducidad, y una vez este se venza, el Despacho se pronunciará sobre

el asunto, pudiendo bien sea proferir sentencia anticipada si la encuentra probada o auto en el que la niega y, continuar con el proceso, de conformidad con lo previsto en el párrafo referido: ***“No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”***.

Ahora bien, en relación con el argumento expuesto por la parte demandante frente a la imprescriptibilidad de los derechos reclamados en el presente medio de control, dicho argumento será analizado al resolver la excepción propuesta.

Teniendo en cuenta lo anteriores argumentos, **no se repondrá** la decisión contenida en el auto del 11 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó correr traslado a las partes para alegar frente a la excepción de caducidad.

b. Del recurso de apelación contra el auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión frente a la excepción de caducidad.

La Ley 2080 de 2021, en su art. 62 modificó el art. 243 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar señaló las providencias respecto de las cuales es procedente el recurso de apelación. En ese orden de ideas y de la revisión de la norma en cita, observa el Despacho que la providencia objeto de recurso no se encuentra dentro de las allí señaladas, ni existe norma especial que disponga que frente a la misma es procedente el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 11 de marzo de 2022, en el que se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, para pronunciarse de manera concreta frente a la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: **No reponer** el auto del 11 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Rechazar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la p. demandante contra el auto proferido el 11 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de

Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a969211a1580cff8fe0cd585d6a0a08ea19b1364c25d184e98e295a7bfc18e**

Documento generado en 08/04/2022 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESULEVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Exp. 68001-3333-006-2022-00047-00

Insistente: **DAVID MARQUEZ CRUZ**, comandante y representante legal del Cuerpo de Bomberos de Barbosa, Santander.
Bomberosbarbosa7520@gmail.com

Solicitante: **BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS**
bomberos@lossantos-santander.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **RECURSO DE INSISTENCIA**

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de marzo de 2022 (PDF 21 del expediente digital), este Despacho decidió el recurso de insistencia en el que declaró que el señor David Marquez Cruz, en calidad de comandante y representante legal del cuerpo de bomberos voluntarios de Barbosa, Santander, ostenta el derecho a que se le entregue la certificación solicitada mediante derecho de petición del 26 de octubre de 2021, y como consecuencia de ello, ordenó al cuerpo de bomberos voluntarios de los santos, Santander, dar la información por el solicitada, decisión contra la cual el solicitante interpuso **recurso reposición**, con memorial de fecha 28 de marzo de 2022 (Pág. 12 del PDF 13 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

a. Del recurso de reposición contra la providencia que resolvió el recurso de insistencia.

i. Fundamento del recurso

Mediante memorial visible a la Pág. 1 a 11 del PDF 13 del expediente digital, el solicitante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 22 de marzo de 2022 (PDF 21 del expediente digital).

Como fundamento del **recurso**, el solicitante señala que con la decisión objeto de recurso se incurrió en una vía de hecho, desconociendo el precedente judicial y con ello considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por cuanto señala que, la aplicación del título II de la Ley 1755 de 2015, no es procedente frente a los particulares como es el cuerpo de bomberos voluntarios de los santos, Santander.

Agrega en relación con el derecho fundamental de petición, que el mismo no es absoluto, y por ende el acceso a la información a través del ejercicio de este tampoco lo es, pues existen unas restricciones conocidas como la reserva legal, la que opera en las hipótesis taxativamente señaladas en la Ley, señalando para ello el art. 24 de la Ley 1437 de 2011.

Expone que, las reglas del recurso de insistencia no son aplicables a las organizaciones de particulares, señalando que las mismas están exclusivamente dirigidas a las autoridades públicas, naturaleza que no ostenta la solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se reponga la decisión tomada frente al recurso de insistencia presentado por el señor David Márquez Cruz, por desconocer el derecho fundamental al debido proceso de la entidad, al no existir un procedimiento para ello y apartarse del precedente judicial, el cual reitera, resulta improcedente frente a instituciones particulares.

ii. De la procedencia del recurso de reposición

Sea lo primero señalar que, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición *“procede contra todos los autos, **salvo norma legal en contrario**”*, y su ejercicio debe tener lugar *“dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” -art. 318 del C.G.P.-*. **A su vez**, el artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 63 de la Ley 2080 de 2021, señaló las providencias que **no son susceptibles de los recursos ordinarios**, señalando en su numeral 1º: *“Las sentencias proferidas en el curso de la **única** o segunda instancia”*. (Negrillas y cursiva fuera del texto original)

Así las cosas, y de la revisión de las competencias de los juzgados administrativos en única instancia, el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 29 de la Ley 2080 de 2021, contempla en su numeral 1º el recurso de insistencia previsto en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se resolvió el recurso de insistencia es de única instancia y por ende no es susceptible del recurso alguno, se rechazará por improcedente el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Bucaramanga**,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del 22 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Archivar el expediente de la referencia, una vez en firme el presente proveído, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e572efe4bfbcb5583af8b90fff928c7e5e9233e5fcf8ac8d9b1ffc782b768d71**

Documento generado en 08/04/2022 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO OAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA NULIDAD PROCESAL Expediente No. 68001-3333-006-2020-00122-00

Demandantes:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA , identificado con la C.C. No. 91.206.521 luisecobos@yahoo.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER Notificaciones@santander.gov.co
Defensoría del pueblo:	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de febrero de 2022, este Despacho requirió al actor popular para que informara con destino al asunto de la referencia si había procedido a efectuar la publicación del aviso a la comunidad a través de un medio masivo de comunicaciones o cualquier medio eficaz, en virtud del art. 21 de la Ley 472 de 1998, y en caso afirmativo allegara constancia de ello (PDF 26 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, el actor popular mediante memorial del 7 de abril de 2022 dio respuesta al referido requerimiento, en el que solicitó al Despacho publicar el aviso de ley en la página web de la rama judicial, manifestando que dada sus condiciones económicas no puede sufragar dicho gasto (PDF 30 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen como fin corregir defectos que comprometan las garantías de las partes en el curso de un proceso judicial, bien sea subsanándolas cuando ello sea procedente, o anulándolos cuando provengan de vicios insaneables. El régimen general aplicable en este caso es el art. 133 y ss. del CGP, por remisión expresa del CPACA. Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta dada por el actor popular y del análisis de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso de la referencia, concluye el Despacho que si bien el proceso se encuentra para fallo, se

advierte que no se tramitó el aviso ordenado en el auto admisorio de fecha 4 de agosto de 2020, conforme lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998, siendo un requisito indispensable en esta clase de procesos, dada su naturaleza y los derechos sobre los cuales recae su protección, esto es, derechos colectivos, por lo que es la misma ley la que ordena la publicación del aviso a la comunidad, ello con el fin de que sus miembros conozcan de la existencia de dicho proceso, habida cuenta que pueden surgir eventuales beneficiarios.

Así las cosas, a juicio de este Despacho se encuentra configurada la causal contemplada en el numeral 8 del art. 133 del CGP, se dispone: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*** (Negrillas fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado, desde la providencia que admitió la demanda, ordenando la publicación del referido aviso. Ahora bien, dada las manifestaciones efectuadas por el actor popular respecto de la imposibilidad de sufragar dichos gatos, por la secretaria del Juzgado se tramitará la comunicación del aviso a la comunidad de conformidad con el art. 21 de la Ley 472 de 1998, por esta una acción constitucional. Finalmente, se pone se presente que conforme el art. 138 del CGP, las pruebas practicadas dentro del presente proceso conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Bucaramanga,**

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que admitió la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por Secretaría del Juzgado, **ORDENAR** realizar la comunicación del aviso a la comunidad de conformidad con el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

Parágrafo. Conforme el art. 138 del CGP, las pruebas practicadas dentro del presente proceso conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d126862f233593dc51db44dd775c159551cf2742d9cc5c3f583c0fc1e2ffdc74**

Documento generado en 08/04/2022 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DENIEGA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO Exp. 680013333006-2017-00358-00

Demandante: LEONOR GOMEZ ROJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
Medio de Control: EJECUTIVO

I. Solicitud

(PDF 26 del expediente digital)

Mediante memorial allegado por la p. ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del CGP, solicitó la ejecución de la sentencia proferida por el Despacho el pasado 3 de julio de 2019, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada, solicitando entonces se libre mandamiento de pago por concepto de las costas procesales liquidadas el 22 de agosto de 2019 y aprobadas mediante providencia de la misma fecha. Finalmente, solicitó se mantengan las medidas cautelares previamente decretadas en contra de la entidad accionada.

II. Antecedentes

Conforme el auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2018 (Pág. 70 a 72 del PDF 01 del expediente digital), el título ejecutivo del presente proceso corresponde al acto administrativo No. 1202 del 8 de agosto de 2014, con sus respectivas constancias de notificación, respecto de la obligación contenida en dicho acto administrativo se libró mandamiento de pago. Posteriormente, en audiencia inicial del 3 de julio de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, e igualmente, se condenó en **costas** a la entidad ejecutada como consecuencia de la decisión adoptada dentro de este proceso ejecutivo (Pág. 133 a 142 del PDF 01 del expediente digital). Con autos del 23 de agosto de 2019, se fijaron las agencias en derecho y se aprobó la liquidación de las referidas costas (Pág. 173 y 175 del PDF 01 del expediente digital).

Posteriormente, con auto del 4 de marzo de 2021, se aprobó la liquidación del crédito (PDF 08 del expediente digital), luego de haberse corrido traslado a las partes (PDF 05 del expediente digital).

Finalmente, en audiencia pública potestativa, realizada el 3 de marzo de 2022, entre otros aspecto, se profirió proveído en el que se actualizó la liquidación del crédito, aprobándose dicha liquidación, que contiene tanto la renta actualizada como las costas fijadas.

III. Consideraciones

El art. 306 del CGP señala que *“Cuando **la sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, **para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación** y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la **parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”*; entendiéndose que las costas a las que hace referencia dicha normativa son las que contiene la providencia que sirve de título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante advertir que, en el proceso aquí adelantado, como se señaló en el auto que libró mandamiento de pago, el título ejecutivo lo es el acto administrativo No. 1202 del 8 de agosto de 2014 (Art. 297.4 de la Ley 1437 de 2011) y no una sentencia judicial que contenga una condena en costas. En ese orden de ideas, se reitera, las únicas costas existentes, son las fijadas en la providencia del 3 de julio de 2019 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo esta una consecuencia por haber llegado a esta etapa sin que la entidad hubiese realizado el pago contenido en el título ejecutivo, no siendo necesario librar mandamiento de pago por esta suma, pues esta se encuentra contemplada en la liquidación del crédito aprobada por el Despacho el pasado 3 de marzo de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho denegará la solicitud de librar mandamiento de pago frente a las costas procesales que se ordenaron en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, en relación con la solicitud relativa a que se mantengan las medidas cautelares previamente decretadas en contra de la entidad accionada, de conformidad con el art. 597 del CGP, disposición que señala en qué casos debe levantarse los embargos, dichos supuestos no se encuentran acreditados dentro del proceso y el Despacho no ve la necesidad de levantar medida alguna, al contrario, seguirá tramitando los oficios correspondientes para lograr el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por la p. ejecutante consistente en librar mandamiento de pago de las costas fijadas en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, continuar con el trámite de los oficios para el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad62e4ab3f2ce2b07663b52828ca40141fddeb7037956306bb08f9b8c4d68fd**

Documento generado en 08/04/2022 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO
RESULEVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE PROVIDENCIA
Expediente No. 680013333006-2021-00108-00**

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680012333006-2021-00108-00
Demandante	Luis Andrés Madrid Martínez y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Tema	Deterioro de salud como consecuencia del servicio militar
Correos notificaciones electrónicas	Norelvis.arrieta@outlook.com Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Valentina2808@hotmail.com notificaciones@mindefensa.gov.co juridicadisan@ejercito.mil.co cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

I. Antecedentes

Mediante auto del 18 de marzo de 2022 (PDF 11 del expediente digital), este Despacho saneó el proceso, fijó el litigio, se pronunció respecto de las medidas cautelares y se pronunció respecto de las pruebas allegadas y las solicitadas por las partes.

II. De la solicitud

Mediante memorial del 28 de marzo de 2022 (PDF 14 del expediente digital), la apoderada de la parte demandante solicitó la adición parcial del auto del 18 de marzo de 2022, por las siguientes razones. En primera medida señala que respecto de la prueba documental solicitada al numeral 6.1.2 de la providencia, solicita que se incluya las copias de la junta médico laboral y la fecha técnica realizada a Luis Andrés Madrid Martínez.

Adicionalmente, solicita sea adicionado el referido auto, con el fin de que se tenga como prueba principal la decretada a la Junta Medico Laboral y como subsidiaria la

Junta Regional de Calificación del Magdalena, al señalar que puede presentar demoras en la inicialmente decretada por el Despacho.

III. Consideraciones

El art. 287 del CGP, establece las reglas que regulan la adición de providencias, así: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) . Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y que la solicitud fue presentada dentro del término contemplado en la norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma.

En relación con la **primera solicitud**, el Despacho pone de presente que la prueba fue decretada en los siguiente: *“a. Oficiar a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para que en el término máximo de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente: Historia Clínica del señor Luis Andrés Madrid Martínez, identificado con la C.C No. 1.102.726.250.”*

En cuanto a la solicitud de adición respecto de que se incluyan las copias de la junta médico laboral y la ficha técnica realizada a Luis Andrés Madrid Martínez, pone de presente el Despacho que en dichos términos fue solicitada la prueba en el escrito de la demanda.

Así las cosas, y frente a la solicitud de adicción, el Despacho adicionará el auto del 18 de marzo de 2022, en el acápite 6.1.2 documental solicitada, numeral a. en los siguientes términos: *“Si bien en el escrito de la demanda la apoderada de la parte demandante solicitó que se remitiera con destino al proceso copia del acta de la junta medica laboral, la ficha médica y la historia clínica, en lo que respecta a los primeros documentos, esto es, la junta medica laboral y la ficha médica, el Despacho **negará** su práctica, lo anterior, en atención a que resulta impertinente su decreto teniendo en cuenta que como lo ha manifestado la entidad demandada, la junta médica no ha sido practicada, y es por ello que el Despacho se pronunció frente a su decreto en el numeral 6.3 “prueba conjunta”, por lo que dicho*

documento será remitido al proceso una vez sea practicada dicha prueba, resultando incensario su decreto aun conociendo el Despacho que dicho documento no obra en los documentos de la entidad demandada por cuando a la fecha no ha sido práctica la junta médica. ”

En cuanto a la **segunda solicitud**, respecto de la prueba conjunta que fue decretada en los siguientes términos: *6. (...), se ordena decretar la práctica de la junta medica laboral al señor Luis Andrés Madrid Martínez, identificado con la C.C No. 1.102.726.250, junta que será practicada por la Nación- Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional, la que deberá ser practicada en un término no superior a un veinte (20) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Las partes deberán acreditar la realización de los trámites necesarios para su práctica.”*

Con la solicitud de adición presentada por la apoderada de la p. demandante, pretende de manera subsidiaria sea decretada para que sea practicada por Junta Regional de Calificación del Magdalena, ello de conformidad con la prueba solicitada en el escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho adicionará el auto del 18 de marzo de 2022, en el acápite 6.3 prueba conjunta” en los siguientes términos: “Por su parte de la apoderada de la p. demandante solicita la práctica de la junta médico laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena y en lo que respecta a la entidad demandada, solicita su práctica ante la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, precisando que conforme el Decreto 1796 de 2000, es esta entidad la que legalmente se encuentra en la facultada para realizar la práctica de la referida prueba, teniendo en cuenta que la evaluación de la pérdida de capacidad laboral se da como consecuencia del servicio militar obligatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta claro que ambas pruebas tienen la misma finalidad, esto es determinar el daño alegado en la demanda, y de manera concreta determinar las lesiones, secuelas, enfermedades y problemas de salud tanto físicas como mentales que padeció durante su permanencia como soldado regular conscripto del Ejercito Nacional. Así las cosas, el Despacho ordenará su decreto, precisando que deberá practicarse ante Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional. En relación con la solicitud de que sea practicado ante Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena, se negará, por cuanto su objeto será analizado en su

totalidad en la prueba aquí decretada, resultando incensario un doble decreto con la misma finalidad”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga**,

RESUELVE:

Primero. **ADICONAR** la providencia proferida el 18 de marzo de 2022, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f889b1f42d395bfc90208898ac61cce829e414924f4c1eec0a89a555392e40**

Documento generado en 08/04/2022 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Informando al Despacho que venció el término de traslado a las partes para que se pronunciaran sobre la contradicción de las pruebas.

Pendiente para lo que estime pertinente,

Bucaramanga, 6 de abril de 2022

Edgar. A Henao
Profesional U.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Exp. 68001-3333-006-2017-00120-00

Demandante:	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@amb.gov.co tatiana.santander@hotmail.com tatiana.santander.amb@hotmail.com
Demandado:	ALFA GELVEZ FIGUEREDO alfagelvez@hotmail.com abogadamayerli@gmail.com
Min. Público:	procjudam102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	REPETICIÓN

Mediante auto del 01 de diciembre de 2020 *-PDF 14 del expediente digital-*, el Despacho incorporó la prueba documental decretada en audiencia de pruebas, realizada el 19 de febrero de 2020 *-Pág. 465 a 468 del PDF 01 del expediente digital-* y, corrió traslado por el término de 3 días a las partes para que surtieran la contradicción de esta; traslado que se encuentra vencido.

Así, agotada la etapa probatoria y atendiendo que no se encuentra solicitud alguna pendiente por resolver, el Despacho ordenará el cierre de la etapa probatoria y en consecuencia se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo (Art. 247 del CPACA).

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE:

Primero. **CERRAR** la etapa probatoria dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. **CORRER TRALASDO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, respectivamente, en orden a lo dispuesto en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Vencido el término anterior, se ordena el ingreso a Despacho del presente asunto para proferir sentencia.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4105f02929acc6e435a5c7d9e230b48f448de1df138e7b0b2078350fb5c89479**

Documento generado en 08/04/2022 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la audiencia inicialmente programada para celebrar el día 16 de marzo de 2021 no se realizó, atendiendo a la solicitud de aplazamiento elevada con antelación por la apoderada judicial de la E.S.E. CLÍNICA GIRÓN visible en el PDF 17 del expediente digital.

Bucaramanga, 7 de abril de 2021

Edgar A. Henao
Prof. Universitario
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO
REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL
Exp. 68001-3333-006-2017-00209-00**

Demandante: GERMAN DE JESUS MANDARIAGA ORTEGA
Y OTROS
Jogomez1973@hotmail.com
casosdificilesabogados@gmail.com

Demandada: E.S.E. CLÍNICA DE GIRÓN Y CAFESALUD EN
LIQUIDACION
requerimientos@cafesalud.com.co
notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co
comunicaciones@clinicagiron.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Ministerio Público: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
cadelgado@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del Art. 180 del CPACA (Ley 1437/11), se:

RESUELVE:

- Primero.** **FIJAR** la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA para el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).
- Segundo.** **ADVERTIR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

EH

según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **36c501f2c42e1fcef8eb678f30aeee936f43c062e66eae865a21230d8334fb31**

Documento generado en 08/04/2022 05:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Exp. 68001-3333-006-2018-00475-00

Demandante: ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO
erickrcq@hotmail.com

Coadyuvante: SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CASTILLO
gerencia@publigsp.com

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y VIOSS
BUCARAMANGA S.A.S.
notificaciones@bucaramanga.gov.co
doviedo@bucaramanga.gov.co

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudam102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto del 31 de enero de 2022 *-PDF 32 del expediente digital-*, el Despacho incorporó la prueba documental decretada en audiencia de pacto de cumplimiento, realizada el 02 de septiembre de 2020 *-PDF 11 del expediente digital-* y, corrió traslado por el término de 3 días a las partes para que surtieran la contradicción de esta; término durante el cual la p. actora recorrió el traslado.

Así, agotada la etapa probatoria y atendiendo que no se encuentra solicitud alguna pendiente por resolver, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá su cierre y en consecuencia se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE:

Primero. **CERRAR** la etapa probatoria dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. **CORRER TRALASDO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cinco (05) días, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, respectivamente, en orden a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 472 de 1998.

Tercero. Vencido el término anterior, se ordena el ingreso a Despacho del presente asunto para proferir sentencia.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0628b42c79bbb0fda8008e1150ac2dcdde34483cf80ec86d7f8b076c859cad**

Documento generado en 08/04/2022 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Exp. 68001-3333-006-2019-00271-00

Demandante: **WILLIAM JOSUÉ ARDILA PEÑA**, identificado
con C.C No. 91.218.375
wiarpe_62@hotmail.com
htn-consultores@hotmail.com

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONA Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP-**
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
pgarzon@ugpp.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

La parte demandante, William Josué Ardila Peña¹, presentó y sustentó dentro del término de Ley² recurso de apelación contra sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2022³. En tal virtud, de conformidad con lo establecido en Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021, y el Art. 247 Ley 1437 de 2011, Art. 67 Ley 2080 de 2021, se:

RESUELVE

PRIMERO: SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

¹ PDF 13 del expediente digital.

² Art. 247 Ley 1437 de 2011.

³ PDF 12 del expediente digital

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad posible, el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea34d76de02c9866c058be771b3a8aad3716bd518bc58ae6ed9df7e6c4131a6e**
Documento generado en 08/04/2022 05:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Exp. 68001-3333-006-2021-00012-00

Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisekobosm@yahoo.com.co

Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudam102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto del 21 de octubre de 2021 *-PDF 54 del expediente digital-*, el Despacho decretó e incorporó las pruebas documentales obrantes en el expediente y, corrió traslado por el término de 3 días a las partes para que surtieran la contradicción de esta; traslado que venció en silencio.

Así, agotada la etapa probatoria y atendiendo que no se encuentra solicitud alguna pendiente por resolver, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá su cierre y en consecuencia se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE:

Primero. CERRAR la etapa probatoria dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. CORRER TRALASDO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cinco (05) días, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, respectivamente, en orden a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 472 de 1998.

Tercero. Vencido el término anterior, se ordena el ingreso a Despacho del presente asunto para proferir sentencia.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c17fa3b5d7e2cfd961528f074cbc8dbff7f15f84919cfa38b6065367fefbe**

Documento generado en 08/04/2022 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Exp. 68001-3333-006-2021-00076-00

Demandante: JENNY ALEXANDRA TORRES MARQUEZ y
OTROS.

luismauriciusugamendoza@gmail.com
usugaabogadosasociados@gmail.com
juanfelipebv@hotmail.com

Demandada: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A,
SEGUROS DEL ESTADO S.A, BANCO
DAVIVIENDA S.A, CONSORCIO REDES
SANTANDER E.I 2017, LUIS FELIPE JURADO
ANGARITA

essa@essa.com.co
juridico@segurosdelestado.com
cmenergyltda@gmail.com
contabilidad@interproyectos.com.co
notificacionesjudiciales@davivienda.com
info@daviviendaintl.com

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de octubre de 2021¹, el Despacho admitió la demanda y la rechazó frente al *CONSORCIO REDES SANTANDER E.I 2017 -conformado por INTERPROYECTOS S.A.S y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA*, por no haberse agotado frente al Consorcio el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, según constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación². Esta providencia se notificó a las partes en estados electrónicos el 29 de octubre de 2021.³

Por medio de memorial del 3 de noviembre de 2021⁴, la p. actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia en mención, arguyendo que la no inclusión en la constancia de conciliación extrajudicial del Consorcio Redes Santander, obedece a un error por parte de la Procuraduría General de la Nación ya que según acta de audiencia adjunta con

¹ PDF 14 del Exp. Digital

² PDF 10 de la carpeta "14AnexosDocsSubsanacion" del Exp. digital

³ Pág. 8 del PDF 14 del Exp. Digital

⁴ PDF 15 del Exp. Digital

esta petición se vislumbra que el Consorcio participó en el trámite conciliatorio que se llevó a cabo el 1 de diciembre de 2020.

Asimismo, agrega que solicitaron la corrección de dicha acta a la Procuraduría General de la Nación, la cual obtuvo respuesta de manera oportuna y la allega con este memorial contentivo de los recursos; en la respuesta la entidad aclara que no se mencionó al Consorcio por un error en la actuación del 1 de diciembre de 2020.

II. TRASLADO DEL RECURSO

De conformidad con el art. 244 numeral 3 inciso 2 del CPACA el Despacho se abstuvo de correr traslado a la contraparte por encontrarse exceptuado de esta formalidad (impugnación del primer auto proferido en un proceso ordinario).

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar el Despacho advierte que el auto que admitió parcialmente la demanda se notificó por estados electrónicos el 29 de octubre de 2021⁵ y el recurso se radicó en el buzón de memoriales de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (OSJA) el 3 de noviembre de 2021⁶, es decir, dentro del término legalmente establecido para ello.

Precisado lo anterior, el Despacho pasará a resolver el recurso de acuerdo con lo siguiente:

El art. 161 del CPACA establece como requisito previo para demandar el trámite de conciliación extrajudicial y en el numeral 1 precisa que será un requisito de procedibilidad en los asuntos en que se formulen pretensiones relativas a reparación directa y otros medios de control.

Es por esta razón que el Despacho al analizar la constancia de conciliación inicialmente allegados por la p. actora⁷ advirtió que en esa certificación en el numeral 1º hacía referencia a todos los demandados excepto al Consorcio Redes Santander E.I 2017 y las empresas que lo conforman; razón por la cual mediante auto del 28 de octubre de 2021, el Despacho rechazó la demanda respecto de este sujeto procesal.

⁵ Pág. 8 del PDF 14 del exp. digital.

⁶ Pág. 1 del PDF 15 del exp. digital.

⁷ PDF 10 de la carpeta "14AnexosDocsSubsanacion" del Exp. digital

Ahora bien, el Despacho considera que debe reponerse el auto admisorio admitiendo la demanda, adicional a las personas naturales y jurídicas señaladas en dicha providencia, junto con **CONSORCIO REDES SANTANDER E.I 2017-conformado a su vez por INTERPROYECTOS S.A.S y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA-**, en calidad de demandada, por las siguientes razones:

Según lo aportado por la p. actora con el escrito contentivo del recurso, se encuentra el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 1 de diciembre de 2020⁸ en la cual se puede vislumbrar que asistió el apoderado de los miembros del Consorcio Redes Santander E.I 2017, con lo que se entiende que sí fue solicitada la conciliación extrajudicial respecto de este Consorcio.

De igual manera, acta o constancia modificatoria expedida por la Procuraduría General de la Nación⁹ en la que la Procuradora 160 II para asuntos administrativos indica:

*“procede la suscrita Procuradora Judicial a aclarar la constancia que fuera expedida en el asunto de la referencia el 1 de diciembre de 2020, en los siguientes términos, esto es, dejando registro de las pretensiones literales del escrito de solicitud de conciliación y **adicionando el nombre del convocado CONSORCIO REDES SANTANDER E.I 2017 conformado por las empresas INTERPROYECTOS S.A.S y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA, quien no fuera mencionado por error en la precitada actuación**”* (Subrayado fuera del texto original)

Pues bien, al analizar íntegramente los documentos y argumentos expuestos, es claro para el Despacho que se trató de un error involuntario en la realización de la constancia de conciliación extrajudicial imputable a la Procuraduría General de la Nación, más no de una omisión por parte de los demandantes.

Aunado a lo anterior, al revisar si se acreditó el envío de la demanda y sus anexos¹⁰ al Consorcio Redes Santander E.I 2017, se corrobora que la p. actora cumplió con esta carga la cual se encuentra en los documentos 15 y 17 de la Carpeta “14AnexosDocsSubsanacion” del exp. digital.

Finalmente se reconocerá personería jurídica al abogado Juan Felipe Blanco Vásquez, portador de la T.P No. 342.680 del C. S. de la J., como apoderado de la p. demandante, de conformidad con los términos del poder de sustitución

⁸ Pág. 5-9 del PDF 15 del exp. digital

⁹ Pág. 10 y 11 del PDF 15 del exp. digital

¹⁰ Art. 162 numeral 8 del CPACA

conferido, obrante en el documento visible en los folios 3 y 4 del PDF 15 del Expediente Digital.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. **REPONER PARCIALMENTE** el auto del 28 de octubre de 2021 en su numeral primero de la parte resolutive, en el sentido de indicar que **CONSORCIO REDES SANTANDER E.I 2017- conformada a su vez por INTERPROYECTOS S.A.S y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA** funge en calidad de parte demandada dentro de este proceso.

Segundo. **NOTIFICAR** del auto admisorio de la demanda al **CONSORCIO REDES SANTANDER E.I 2017-conformada a su vez por INTERPROYECTOS S.A.S y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA-**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

Parágrafo. El traslado de la demanda y demás actuaciones ordenadas en el precitado auto admisorio del 28 de octubre de 2021(numerales 2º y 3º de la parte resolutive) se mantendrán incólumes y deberán tramitarse teniendo presente que la parte pasiva está integrada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, **CONSORCIO REDES SANTANDER E.I 2017 -conformada a su vez por INTERPROYECTOS S.A.S y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA-** y LUIS FELIPE JURADO ANGARITA.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el

protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co ;
procjudadm102@procuraduria.gov.co

Cuarto. **SE RECONOCE** personería al abogado al abogado Juan Felipe Blanco Vásquez, portador de la T.P No. 342.680 del C. S. de la J., como apoderado de la p. demandante, de conformidad con los términos del poder de sustitución conferido, obrante en el documento visible en los folios 3 y 4 del PDF 15 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **38db07a696af0b978102f53d96aec193885ab4c4afead13e52a0c4b6306626ce**

Documento generado en 08/04/2022 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333006-2021-00078-00
Demandante	HAYDER ALEJANDRO ROMERO SIERRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	Auto resuelve medidas cautelares
Correos notificaciones electrónicas	Demandantes: Hars200588@gmail.com abogadonelsondelgado@gmail.com fraydseguraromero@gmail.com Demandado: segen.jefat@policia.gov.co segen.comite@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co Ministerio Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co
TEMA:	Nulidad de actos administrativos que imponen sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad por el término de doce (12) años.

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, la nulidad del acto administrativo contenido en la decisión de primera instancia proferida por la entidad demandada dentro de la investigación disciplinaria No. REGIS5-2019-39 del 29 de agosto de 2019, por medio de la cual, se sancionó disciplinariamente al demandante con destitución e inhabilidad general por doce (12) años, así como la decisión contenida en el oficio No. REGIS5-219- 39 del 21 de febrero de 2020 que confirma en su integridad la sanción impuesta y, el acto administrativo de



ejecución No. 1210 del 24 de abril de 2020 y, como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro laboral, así como la respectiva eliminación del registro de la sanción impuesta. Como pretensión subsidiaria, solicita la nulidad parcial de los actos administrativos sancionatorios y, en su defecto se proceda a la reducción de la inhabilidad impuesta a seis (06) meses y, finalmente solicita el reconocimiento y pago de perjuicios morales y, de los salarios dejados de percibir debidamente indexados desde la fecha de retiro hasta el día de su reintegro.

II. CONSIDERACIONES

A. De la solicitud de medida cautelar

La parte actora afirma que, dentro de la investigación disciplinaria adelantada en su contra, se le imputó la comisión de las faltas contenidas en los art. 34.1 y 35.2 de la Ley 1015 de 2006, trámite en el que, a su juicio, se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y contradicción por considerar que no se realizó una debida valoración probatoria y de las normas aplicables al caso.

Alega, así mismo, que de no decretarse la suspensión del acto acusado se irrogaría un daño irreparable a la p. actora, pues es de público conocimiento que la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 reduce las posibilidades de desarrollar una actividad laboral alternativa que supla los ingresos que percibía cuando estaba vinculado con la Institución demandada, además de lidiar con los antecedentes derivados de la expulsión de la Policía Nacional.

Refiere que la sanción disciplinaria fue impuesta de forma incongruente y no proporcional a los hechos acaecidos dentro de la investigación adelantada en su contra, trámite en el que considera se le vulneraron los derechos previstos en la Ley 734 de 2002 en relación con los principios de imparcialidad, investigación integral y el debido proceso y contradicción, por indebida valoración probatoria.



Por lo anterior, a páginas 6 a 33 del PDF 01 del expediente digital solicita se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos proferidos dentro de la investigación disciplinaria que imponen sanción de destitución e inhabilidad general por doce (12) años, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente demanda.

B. Del traslado de la medida cautelar

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) - *PDF 01 del Cuad. de Medidas Cautelares del Exp. digital*-, se ordenó correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (05) días conforme al artículo 233 de la ley 1437 de 2011; término dentro del que concurrió el **Ministerio de Defensa – Policía Nacional** -*PDF 02 del Cuad. de Medidas Cautelares del Exp. Digital*- en los siguientes términos:

Se opone al decreto de la medida cautelar solicitada, alegando que no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-. Asegura que, la solicitud no es procedente en cuanto no obra dentro del expediente prueba alguna que demuestre que el acto administrativo que decretó la destitución y/o desvinculación del cargo contraviene la Constitución y las leyes, ni que el decreto de la medida es necesario para garantizar un interés público y evitar perjuicios irremediables o efectos nugatorios de la sentencia. Manifiesta que el fallo disciplinario proferido dentro de la investigación disciplinaria adelantada por la entidad posee los siguientes atributos: **i)** proferidos por funcionarios competentes y en aplicación de las normas constitucionales y legales que rigen la profesión policial; **ii)** los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad; **iii)** el trámite disciplinario respetó las garantías del debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, **iv)** se efectuó una debida valoración probatoria de acuerdo con las reglas de la experiencia y la sana crítica, lo que permitió al operador disciplinario determinar la responsabilidad, más allá de



toda duda razonable, del señor Hayder Alejandro Romero Sierra. Recalca que, la sanción impuesta cumple con los fines previstos en el art. 14 de la Ley 1015 de 2006, pues, por un lado, se previene, corrige y garantiza el buen funcionamiento de la institución a la luz de los principios y valores que la inspiran, y por el otro, se minimizan los riesgos de daños a terceros y compañeros de la misma institución producto de la tolerancia de ese tipo de conductas. Finalmente concluye que no está demostrada la existencia de un perjuicio irremediable que solo pueda evitarse con la suspensión del acto administrativo demandado.

C. Consideraciones del Despacho

1. De la medida cautelar y los requisitos para su procedencia.

Tal como lo establecen los arts. 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos, pudiéndose solicitar antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada. El Juez, por su parte, podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esta decisión implique prejuzgamiento¹. A su turno, establece la normativa en su Art. 230 que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o de **suspensión** y deberán tener relación directa con los hechos de la demanda.

Ahora bien, el Art. 231 ibídem establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja o bien del análisis del acto

¹ El operador judicial puede emitir juicios de valor sobre los medios de prueba aducidos como fundamento a la medida cautelar, sin que ello desdibuje su tarea posterior de examinarlas y valorarlas íntegramente, junto con las pruebas que en el transcurso del proceso sean debidamente recaudadas.



demandado y la confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, además, que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, el “fumus buni iuris” o apariencia de buen derecho a favor de la p. actora y el “periculum in mora”, es decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse sumariamente la existencia de los mismos.

Al respecto, el H. Consejo de Estado² ha dispuesto que, para la procedencia de las medidas cautelares se deben estructurar los siguientes requisitos que sintetiza, así;

*“(…) **Requisitos formales de procedibilidad**, 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos y; 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda.*

***Requisitos materiales de procedibilidad**, 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y, 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda.*

*(…) **requisitos adicionales**, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado - medida cautelar negativa- se debe; 1) si la demanda tiene únicamente la*

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 29 de noviembre de 2016. Exp. Rad. 11001-03-25-000-2012-00474-00 (1956-12)



pretensiones de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (...)"

2. Del acto administrativo cuya suspensión se pretende

Precisado lo anterior, se tiene que el fundamento de la solicitud de medida cautelar descansa en dos argumentos básicos a saber, i) el decreto de la medida es indispensable para evitar la causación de un daño irreparable de connotación antijurídica, como es la imposición de la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad por el término de doce (12) años, que impide al demandante poder laborar en cualquier institución con el fin de obtener su sustento diario y, ii) dentro del proceso disciplinario se vulneraron las garantías constitucionales y legales, entre otros, los deberes previstos en la Ley 734 de 2002 en relación a los principios de imparcialidad, investigación integral, debido proceso y derecho de defensa y contradicción por indebida valoración probatoria.

En ese orden, atendiendo lo expuesto previamente, el despacho analizará el presente asunto a través de la verificación de los requisitos de procedencia del decreto de la medida cautelar; i) los requisitos formales de procedibilidad y, ii) los materiales de procedibilidad para la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, cuando en la demanda además de la nulidad se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

2.1. Requisitos formales de procedibilidad



Frente a este primer postulado, el Despacho advierte que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos formales de procedibilidad, en cuanto que: **i)** se trata de un proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, **ii)** la solicitud fue presentada por el demandante y la misma fue debidamente sustentada en relación a los motivos por los cuales se deben suspender los actos administrativos sancionatorios demandados y, **iii)** fue presentada dentro de la oportunidad procesal dispuesta para tal fin, en este caso, con la presentación de la demanda, aunque como ya se explicó, la misma puede solicitarse en cualquier tiempo. Visto lo anterior, el Despacho pasará a examinar los demás requisitos de procedibilidad de la medida cautelar.

2.2. Requisitos materiales de procedibilidad

En orden a determinar si hay lugar a decretar la medida cautelar, debe recordarse que, frente a la nulidad de actos administrativos la suspensión provisional procede: **i)** por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, **ii)** la apariencia de un buen derecho (“*fumus buni iuris*”³) y el “*periculum in mora*”, es decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia y, **iii)** cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios (como en este caso), deberá probarse sumariamente la existencia de los mismos.

Frente al primer ítem, **-que exista una vulneración de las normas superiores invocadas-**, la p. actora afirmó que los actos demandados vulneraron las normas superiores en que debían fundarse; específicamente, la Ley 734 de 2002 artículos

³ “Se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**”. Consejo de Estado. Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.



4, 13, 94, 129, 141 y 142, que consagran los siguientes principios y/o disposiciones: principio de legalidad, proscripción de la responsabilidad objetiva, imparcialidad y, en general, la valoración integral de las pruebas a la luz de las reglas de la experiencia y la sana crítica, que conlleven a demostrar la configuración de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado; el art. 5 de la Ley 1015 de 2006, que regula el régimen disciplinario adoptado por la Policía Nacional, en lo relacionado con el debido proceso dentro del trámite sancionatorio.

Así mismo se afirma que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra, concluyó que con su conducto se cometieron las faltas consagradas en los artículos 34.1⁴ y 35.2⁵ de la Ley 1015 del 2006, con sujeción únicamente en la declaración rendida por el señor Eymer Fernán Florez Portilla -quejoso-, sin otorgarse el debido valor probatorio a los demás medios de prueba, en especial los testimonios rendidos dentro del trámite respectivo, -los cuales transcribe-, así como a las notas-antecedentes contenidos dentro de su hoja de vida y, un video igualmente anexado, que pueden evidenciar “la realidad de los hechos acaecidos”. Adicional a lo anterior, destaca que no gozó de la oportunidad de desestimar o controvertir los argumentos esgrimidos por el señor Eymer Fernán en su contra, situación que lo puso en desventaja y rompió el equilibrio procesal que el operador disciplinario debe garantizar so pena de viciar el trámite y, con ello, la sanción.

En síntesis, concluye que los actos administrativos demandados vulneran las normas superiores ante la indebida apreciación de las pruebas, esto es, *“de cada elemento de convicción, pero interrelacionados con todas las demás pruebas válidamente practicadas como lo exige el derecho actual”*

⁴ Art. 34.1: De las “faltas gravísimas. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente la conducción de la misma ante la autoridad competente.

⁵ Art. 35.2: de las “faltas graves”. Agredir o someter a malos tratos al público, superiores, subalternos o compañeros.



Por su parte, la entidad demandada dentro de la oportunidad procesal, manifiesta que el trámite disciplinario se ajustó a las disposiciones del debido proceso y garantía del derecho de contradicción y defensa en cuanto a que, a su juicio, se efectuó una debida valoración probatoria de acuerdo con las reglas de la experiencia y la sana crítica que permitieron al operador disciplinario determinar la responsabilidad del demandante.

Pues bien, los actos cuya suspensión se pretende y los argumentos que le sirvieron de fundamento, se sintetizan así:

- i) Que dentro de los actos acusados se analizaron las siguientes: 1) copia de la historia clínica del señor Eymmer Fernán, 2) copias de los registros y anotaciones realizados para la fecha del 22 de diciembre de 2018 en el libro “minuta de vigilancia” de la estación de policía de Berlín, 3) declaración rendida por el quejoso, en conjunto con las pruebas practicadas en audiencia; 1) copia del mapa Google heat del Municipio de Berlín, 2) 4 polígramas de la situación de orden público del Municipio de Berlín, 3) 5 fotografías impresas de la estación de policía de Berlín, 4) declaraciones juradas rendidas por los señores José Miguel Torres, José Miguel García Suárez, Anderson Yesid Delgado Torres, Jonathan Steve Carrillo, Luz Mary Leal Leal, Maryuri Tatiana Peña, Elizabeth Peña, Luz Dary Monsalve Pinto y Marcelo Vera Jaimes. Ahora, efectuándose una valoración adecuada del material probatorio, previo análisis y valoración de los cargos imputados, de cara con la normatividad aplicable, así como agotado el trámite de descargos y alegatos de conclusión, encontró el ente sancionador la procedencia de la medida impuesta – Pág. 12 a 48 del PDF15 exp. digital-

Una vez revisado el contenido integral de los actos acusados, el Despacho advierte que, de un primer examen, no es posible establecer el quebramiento de las normas invocadas como violadas ni tampoco se avizoran los yerros de índole



probatorio que el demandante le endilga a la Policía Nacional al proferir la sanción disciplinaria.

En efecto, las normas invocadas como violadas consagran, entre otros principios, garantías o derechos los siguientes: principios de legalidad, presunción de inocencia, proscripción de la responsabilidad objetiva, la apreciación integral de las pruebas, imparcialidad, entre otros (Cfr. Págs. 7 y 8 del PDF 01 Demanda), cuya verificación exige, necesariamente, un examen detallado, profundo y detenido de toda la actuación surtida por el operador disciplinario, que se extiende desde la etapa de indagación hasta el momento en que se profiere el respectivo fallo. Tal ejercicio desborda los alcances de este Despacho en esta etapa procesal, pues como es bien sabido, la suspensión provisional de actos administrativos procede cuando de su confrontación con las normas invocadas se deduzca dicho quebrantamiento, y aquí no es posible determinarlo, sencillamente porque las normas enunciadas como quebrantadas abarcan la totalidad del proceso sancionatorio y atacan de forma genérica la actuación de la Policía Nacional.

Es por eso que al realizar la respectiva confrontación el Despacho no encuentra, *prima facie*, la vulneración de los principios y garantías señaladas por el demandante. Por el contrario, la “apariencia de buen derecho” no se desvirtúa de los actos acusados, en tanto que ellos dan cuenta de la imposición de una sanción bajo la ritualidad de una norma que, del examen inicial de este Juzgado, no es posible concluir su quebrantamiento.

Tampoco es de recibo el argumento relacionado con el *periculum in mora*, esto es, con el daño derivado de la falta de ingresos producto de la desvinculación, pues resulta evidente que muchas de las sanciones previstas para las faltas graves y gravísimas acarrearán necesariamente que el agente disciplinado sea apartado del cargo, y en el supuesto en que prosperaran las pretensiones de la demanda, tal daño podría ser indemnizado a partir del reintegro, debidamente



indexado y junto con el reconocimiento de intereses a que haya lugar, de los salarios y prestaciones dejados de percibir por el demandante.

En resumen, la enunciación genérica de principios y garantías que son transversales al proceso disciplinario (p. ej. imparcialidad, debido proceso, valoración integral de las pruebas, presunción de inocencia) demandan, indefectiblemente, la valoración de todas las actuaciones realizadas por la Policía Nacional en sede administrativa, así como de los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de soporte a la sanción, tarea que se acomete en la etapa de fallo, una vez se recaudan debidamente las pruebas, previa contradicción y defensa de la contraparte. De igual modo, en esta etapa del proceso no es posible determinar el quebrantamiento de las normas enunciadas como violadas, ni la posible afectación patrimonial del demandante es argumento suficiente para suspender los efectos del acto acusado, pues resulta evidente que el daño potencial podría ser efectivamente indemnizado en el supuesto en que se declararan avante las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del fallo disciplinario proferido dentro de la investigación Rad. No. REGIS5-2019-39 del 29 de agosto de 2019, decisión debidamente confirmada en segunda instancia en acto administrativo proferido el 21 de febrero de 2020 por el Inspector General de la Policía Nacional, por medio de los cuales se sancionó al señor Hayder Alejandro Romero Sierra con destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años, así como de la Resolución no. 1210 del 24 de abril de 2020 que ordena la ejecución de la sanción impuesta, suscrito por el Ministerio de Defensa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65854342c94ce536c6766e142a169581050cf00dcd53c12371551df8bca2cbf3**

Documento generado en 08/04/2022 05:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR SENTENCIA ANTICIPADA: EXCEPCIÓN
MIXTA
Exp. 68001-3333-006-2021-00140-00**

Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Demandado	HUGO ALEXANDER BARRAGÁN GUARÍN, MIGUEL BAUTISTA CARO, KAREN TATIANA RAMÍREZ PARRA, LUIS EDUARDO MORENO OSPINA
Asunto	CORRE TRASLADO – PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA- Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
Correos notificaciones electrónicas	miguel.arevalo@correo.policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co jemadive@hotmail.com

Se encuentra el asunto de la referencia para decidir la excepción de caducidad de la acción, propuesta por la p. demandada (Pág. 4 del PDF 14 del expediente digital¹), y al amparo de lo dispuesto en el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° y párrafo del artículo 182A del CPACA, se dictará sentencia anticipada, previo a lo cual, se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Se indica que la excepción sobre la cual se pronunciará el Despacho corresponde a la de **CADUCIDAD** propuesta por la p. demandada, de conformidad con el numeral 3° y párrafo del artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: SURTIDO EL TRASLADO dispuesto en el numeral anterior,

¹ La paginación citada corresponde al número asignado de forma automático por el formato de archivo PDF ubicado en la parte superior central del documento.

INGRÉSESE el expediente al Despacho para dictar la correspondiente sentencia anticipada o reconsiderar esta decisión, caso en el cual se continuará con el trámite del proceso, conforme el inciso 2 del párrafo del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Ab. JESÚS M. DÍAZ VELÁSQUEZ, portador de la T.P 25.134 del C.S de la J., actuando como apoderado de los señores HUGO ALEXANDER BARRAGÁN GUARÍN, MIGUEL BAUTISTA CARO, KAREN TATIANA RAMÍREZ PARRA Y LUIS EDUARDO MORENO OSPINA, en los términos y condiciones en los que fueron conferidos obrantes en las Pág. 30 a 37 del PDF 14 del exp. Digital.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cf1eb914d5aaaeae577cfa84f356f925180a2c45d682f8dc10cab00ddfcfd0**
Documento generado en 08/04/2022 05:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Informando al Despacho que la p. actora allegó escrito de subsanación de la demanda mediante memorial del 4 de marzo de 2022 (Cfr. PDF. 14 del expediente digital), indicando, entre otras cosas, que el señor Luis Ernesto Bermúdez Pereira es el único propietario del bien objeto del presente asunto; mencionó el canal digital de los testigos y se pronunció respecto de la prueba que se ordenó allegar nuevamente por no ser legible.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 7 de abril de 2022.

Edgar A. Henao
Prof. Universitario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00010-00

Demandante: **LUIS ERNESTO BERMÚDEZ PEREIRA**, identificado con la C.C No. 88.203.988.
asierra.toloza1976@gmail.com
juanenerposi@gmail.com

Demandado: **MUNICIPIO DE GIRÓN**
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 - *que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011*, se:

RESUELVE:

Primero. SE ADMITE LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

a) NOTIFICAR al MUNICIPIO DE GIRÓN, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo

electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona (art. 199 de la Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Aportar con la contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4°).
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; prociudadm102@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e526462cc891f82b490ec4fa9f5f2a67040ae12802d7847cff27bbda509e1f**

Documento generado en 08/04/2022 05:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Exp. 68001-3333-006-2014-00133-00

Demandante: EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO,
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
FLORIDABLANCA
notificacionesjudiciales@emaf-esp.gov.co
aclararsas@gmail.com

Demandado: OLGA LUCÍA MONTERO OJEDA
iab@abogados.com.co
iab@iabogados.com.co

Min. Público: procjudam102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: REPETICIÓN

Mediante auto del 24 de febrero de 2022 *-PDF 32 del expediente digital-*, el Despacho incorporó la prueba documental decretada en audiencia inicial, celebrada el 21 de marzo de 2019 *-Pág. 177 a 180 del PDF 01 del expediente digital-* y, corrió traslado por el término de 3 días a las partes para que surtieran la contradicción de esta; traslado que venció sin que las partes se pronunciaran.

Así, agotada la etapa probatoria y atendiendo que no se encuentra solicitud alguna pendiente por resolver, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, se dispondrá su cierre y en consecuencia se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE:

Primero. CERRAR la etapa probatoria dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. CORRER TRALASDO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, respectivamente, en orden a lo dispuesto en el art. 247 del CPACA.

Tercero. Vencido el término anterior, se ordena el ingreso a Despacho del presente asunto para proferir sentencia.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5419fc404e0ca55dcad0686b541832bb2781de32a5a2842c61359e915bd6e6**

Documento generado en 08/04/2022 05:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Al Despacho de la señora Juez informando que en audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2020, se decretó prueba de oficio consistente en remitir el expediente a la contadora liquidadora adscrita a los juzgados administrativos para que rindiera informe sobre la liquidación; la contadora allegó dicho informe el 30 de agosto de 2021 visible en el PDF 19.

Bucaramanga, 07 de abril de 2022

Edgar A. Henao
Profesional Universitario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Exp. 68001-3333-006-2015-00355-00

Demandante: MARILIN MENDOZA PRADA
mn.ortega@roasarmiento.com.co
osman@roasarmiento.com.co
ne.reyes@roasarmiento.com.co

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS
notificacionjudicial@sanandres-santander.gov.co
alcaldia@sanandres-santander.gov.co

Medio de Control: EJECUTIVO

En consideración a la constancia Secretarial que antecede este Despacho,

RESUELVE:

Primero: **FIJAR** el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), con el fin de realizar la audiencia especial de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del CGP.

Segundo: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes,

los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95293f79d2812e2784e1df5071919589655303c7cec4524678d16ae306cee963**

Documento generado en 08/04/2022 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO
CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN**

Exp. 68001-3333-006-2017-00056-00

Demandante: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

notificaciones_judicial_nal@unal.edu.co
mrodriguez@rdcabogados.com

Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público: procjudam102@procuraduria.gov.co

cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante auto del 10 de febrero de 2022 *-PDF 14 del expediente digital-*, el Despacho incorporó las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, realizada el 08 de mayo de 2019 *-Pág. 85 a 89 del PDF 01 del expediente digital-* y, corrió traslado por el término de 3 días a las partes para que surtieran la contradicción de esta; término durante los dos extremos procesales recorrieron el traslado.

Así, agotada la etapa probatoria y atendiendo que no se encuentra solicitud alguna pendiente por resolver, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA se dispondrá su cierre y en consecuencia se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE:

Primero. CERRAR la etapa probatoria dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. CORRER TRALASDO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, respectivamente, en orden a lo dispuesto en el art. 247 del CPACA.

Tercero. Vencido el término anterior, se ordena el ingreso a Despacho del presente asunto para proferir sentencia.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01779d6a0fe89fd4b340b92b5aabbfe16387ac0d31a80f8453f97a226209ad29**

Documento generado en 08/04/2022 05:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de la p. demandante UGPP, respecto del recurso de apelación interpuesto dentro del término legal contra la sentencia proferida por este juzgado el 30 de junio de 2021, que interpone en forma parcial en adhesión en el caso de que la p. demandada interponga recurso de apelación contra la sentencia mencionada, escrito visible al PDF. 11 del exp. Digital; al respecto se verifica por la secretaria de este despacho judicial que la p. demandada Arelis Bonilla no interpuso recurso alguno en contra de la providencia mencionada; así misma obra escrito de la p. demandante UGPP de fecha 17 de marzo de 2022 remitido vía correo electrónico reiterando la solicitud de desistimiento del recurso de apelación puesto que la p. demandada no hizo uso del recurso de apelación contra la sentencia señalada, escrito visible al PDF. 12 del exp. Digital. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 06 de abril de 2022

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional Universitario grado 16

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Exp. 680013333006-2016-00383-00

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
hernandezconsulting@hotmail.com
jballesteros@ugpp.gov.co

Demandada: ARELIS BONILLA
hernandezconsulting@hotmail.com

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD

Verificada la constancia secretarial que antecede, se establece que mediante memorial radicado el día 17 de marzo de 2022 vía correo electrónico, la p. demandante UGPP manifiesta que contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente medio de control el 30 de junio de 2021, se interpuso recurso de apelación condicionando su desistimiento a que la p. demandada no hiciera uso del recurso de apelación contra la providencia mencionada; que al verificarse las actuaciones en el presente medio de control por la secretaría de

este juzgado la p. demandada no interpuso recurso alguno; señala que desistirá del recurso como único apelante.

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el art. 316 del CGP aplicable a este procedimiento por remisión expresa del art. 306 del CPACA, contempla la posibilidad de que las partes puedan desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

“... ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas....” **(Negrillas y subrayas del Despacho).**

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso de apelación fue presentado por el apoderado de la p. demandante condicionado a que la p. demandada presentará también recurso en el mismo sentido, verificándose que no se presentó recurso alguno por la p. demandada, por lo que solicita su desistimiento al ser apelante único, encontrándose pendiente resolver tal solicitud.

Adicional a ello, se observa que dentro del documento contentivo del poder general que le fuera otorgado por la entidad demandante a su apoderado, se le concedieron amplias facultades para representar a la entidad demandante entre ellas la de desistir conforme a los PDFS. 09 y 13 del expediente digital.

Adicional a ello, se dan los requisitos para no condenar en costas a quién desiste del recurso, puesto que fue formulado en forma adhesiva en el caso de que la p. demandada hiciera uso del mismo, por lo que se aceptará el desistimiento del recurso de apelación de la sentencia presentada por la p. demandante.

De otra parte, se encuentra pendiente el reconocimiento de personería al apoderado general de la p. demandante UGPP, de acuerdo a los documentos visibles a los PDFS. 09 y 13 del exp. Digital.

En consecuencia, de lo anterior, se:

RESUELVE

- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia presentado por la parte demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **NO** condenar en costas procesales a la parte demandante, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.
- Tercero.** **RECONOCER** personería para actuar como apoderado general de la p. demandante UGPP al abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON, identificado con la C.C. No. 13.957.565 expedida en Vélez y T.P. No. 245.700 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 138 del 18 de enero de 2022 otorgada en la Notaría 73 del Círculo Notarial de Bogotá, documento visible a los PDFS. 09 Y 13 del exp. Digital.
- Cuarto.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.
- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86689cafca723f3cc625b150420b8143d9cd7231591eed6ca06c33dba94f4fec**

Documento generado en 08/04/2022 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que mediante auto de fecha marzo 03 de 2020 visible al pdf. 05 se decretó como prueba de oficio la de solicitar a la p. demandada municipio de Girón que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación informará con destino a este proceso, los trámites realizados para la viabilización del proyecto de alcantarillado sanitario y planta de tratamiento de aguas residuales para el centro poblado vereda Chocoita que fuera remitido en su oportunidad al Viceministerio de agua y saneamiento básico; así mismo se ordenó oficiar al Ministerio de Vivienda para que rindiera informe sobre las gestiones realizadas por el municipio de Girón y la empresa de servicios públicos del municipio de Girón para la viabilización del proyecto y el estado en que se encuentra y el estado del procedimiento, allegando los soportes correspondientes; recibíéndose respuesta por parte del Ministerio de vivienda conforme al pdf. 06 y del municipio de Girón mediante el pdf. 14 que requiere a la Empresa de servicios públicos municipales Girón SAS ESP la que a su vez contesta al pdf. 08 del exp. Digital.

Es importante resaltar que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la pandemia ocasionada por el Covid- 19, por este motivo se retrasó el trámite de todos los procesos (tanto por el estado de salud de los servidores judiciales que no fueron ajenos al contagio de este virus y a sus efectos -que conllevaron varias incapacidades-), como por las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura (digitalización de los expedientes) que retrasaron un poco más la sustanciación de los procesos.

Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, abril 04 de 2022

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional Universitario grado 16

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO
ORDENA REQUERIR MUNICIPIO DE GIRON ACTUALIZACION INFORME
PROYECTO**

Exp. 68001-3331-006-**2019-00127-00**

Demandante: **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**
luisecobosm@yahoo.com.co

Demandada: **MUNICIPIO DE GIRON**
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

DEFENSORIA DEL PUEBLO
santander@defensoria.gov.co

Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Mediante oficio No. 2020IE006181 de fecha 24 de agosto de 2020 visible al pdf. 06 del exp. digital, la directora de programas del Ministerio de Vivienda en respuesta a lo ordenado por este despacho judicial en auto de fecha mazo 03 de 2020, que decretó pruebas de oficio en resumen señala que revisada la base de datos del

sistema de gestión del Viceministerio de Aguas y Saneamiento Básico, se encontró lo siguiente: "... Construcción del alcantarillado sanitario y planta de tratamiento de aguas residuales para el centro poblado Vereda Chocoita del municipio de Girón...", que fue radicado por la Empresa de servicios públicos de Girón S.A.S. E.S.P., mediante comunicado No. 2019ER0058940 de fecha 29 de mayo de 2019, y que una vez revisado el mismo a la luz de los requisitos de la Ley 1063 de 2016 mecanismo de viabilización, **fue requerido para ajustes**, situación que fue informada mediante comunicado No. 2019EE0058241 de fecha 08 de julio de 2019, sin que para esa fecha se hayan radicado subsanaciones por parte del formulador frente al requerimiento realizado por la entidad.

Al respecto, también obra respuesta de la Gerente General de la empresa de servicios públicos **GIRON SAS ESP**, radicado No. 000292 de fecha 27 de agosto de 2020 visible al pdf. 08 del exp. Digital dirigido a la Secretaria de Infraestructura del municipio de Girón Santander donde pone de presente el estado y fase de la revisión del proyecto antes mencionado, indicando en resumen que durante la vigencia del primer bimestre del año 2020, esa empresa ha realizado un trabajo conjunto con esa dependencia municipal con el fin de llevar a cabo los ajustes necesarios al proyecto y de esta forma atender los requerimientos del Viceministerio de aguas y saneamiento básico, no obstante señala que debido a la pandemia del Covid 19 muchas gestiones administrativas fueron suspendidas, las cuales se han venido retomando a medida que el gobierno nacional ha levantado algunas restricciones, sin que a la fecha obre actualización sobre el estado en que se encuentra dicho proyecto.

Encuentra este despacho judicial que efectivamente la pandemia mundial del Covid 19 conllevó a un retraso de las actividades diarias de todas las entidades gubernamentales, no obstante lo anterior, se hace necesario continuar con el trámite en el presente medio de control, razón por la cual habiendo transcurrido un tiempo más que suficiente se requerirá al municipio de Girón – Secretaría de Infraestructura- para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia proceda a informar sobre el estado actual del proyecto ya mencionado, allegando la documentación correspondiente que evidencie su cumplimiento, y en caso de no haberse realizado los ajustes necesarios requeridos por el Viceministerio de aguas y saneamiento básico indicar las razones por las cuales a la fecha no se ha cumplido con el mismo.

En consideración, se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la p. demandada municipio de Girón, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en estados, se sirva informar sobre el estado actual del proyecto "...Construcción del alcantarillado sanitario y planta de tratamiento de aguas residuales para el centro poblado Vereda Chocoita del municipio de Girón...", allegando la documentación correspondiente que evidencie su cumplimiento, y en caso de no haberse realizado los ajustes necesarios requeridos por el Viceministerio de aguas y saneamiento básico indicar las razones por las cuales a la fecha no se ha cumplido con el mismo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1899852007660c93994790136566796c39049e5ce2dd0e3c8bef576c5001e449**

Documento generado en 08/04/2022 04:58:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que mediante memorial recibido el 13 de marzo de 2020, a través del centro de servicios judiciales de los juzgados administrativos, el cual se escanea por secretaria de este despacho judicial en la fecha y se agrega al proceso, visible al PDF. 07 del EXP, digital, la secretaria de Infraestructura del Departamento de Santander da respuesta a lo ordenado por este despacho judicial en auto de fecha 05 de febrero de 2020 que decreto pruebas dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento realizada en el presente medio de control, prueba solicitada por el aquí actor popular.

Es importante resaltar que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la pandemia ocasionada por el Covid- 19, por este motivo se retrasó el trámite de todos los procesos (tanto por el estado de salud de los servidores judiciales que no fueron ajenos al contagio de este virus y a sus efectos -que conllevaron varias incapacidades), como por las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura (digitalización de los Expedientes) que retrasaron un poco más la sustanciación de los procesos.

Bucaramanga, abril 06 de 2022

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional Universitario grado 16

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO
ORDENA INCORPORAR PRUEBA Y CORRE TRASLADO INFORME VISITA
TECNICA REALIZADA**

EXP. 68001-3333-006-2019-00306-00

-Demandante: **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA**
juridicoherleing@gmail.com

Demandada: **MUNICIPIO DE GIRON**
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co;
contactenos@giron-santander.gov.co;
lariosalvarez@gmail.com

DEFENSORIA DEL PUEBLO
santander@defensoria.gov.co;

Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Mediante memorial de fecha 13 de marzo de 2020 radicado en el centro de servicios judiciales de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, escrito

escaneado en la fecha por la secretaria de este juzgado visible al PDF. 07 del EXP. Digital, la secretaria de Infraestructura del Departamento de Santander allega respuesta a nuestro oficio No. 57 de fecha 06 de febrero de 2020, informe técnico con visita al barrio Tejar del municipio de Girón objeto en el presente medio de control conforme a lo ordenado en auto de fecha 05 de febrero de 2020 que decretó pruebas dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento visible a los folios 89 al 91 del PDF. 01 del EXP. Digital.

Está agencia procederá a realizar el recaudo de la prueba documental allegada por correo electrónico al Expediente digital, otorgando el término para que las partes se pronuncien respecto de ella.

Recaudo de prueba documental: Con el valor probatorio que la Ley le concede se ordena incorporar y tener como prueba dentro del presente proceso, la siguiente prueba documental decretada mediante auto de fecha 05 de febrero de 2022 dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento de la misma fecha, que trata de la respuesta dada por la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Santander de fecha 12 de marzo de 2020, recibido en el centro de servicios judiciales para los juzgados administrativos el 13 de marzo del mismo año, escaneado en la fecha y agregado al EXP. Digital, que trata del informe de visita técnica realizada por esa entidad al barrio el Tejar del municipio de Girón, visible al PDF. 07 del EXP. Digital.

PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA POR EL DESPACHO	FOLIOS
Respuesta oficio No. 57 del 05 de febrero de 2020, informe de visita técnica realizada al barrio el Tejar del municipio de Girón de fecha 12 de marzo de 2020, recibido el 13 de marzo de 2020 en el centro de servicios judiciales para estos juzgados conforme a lo ordenado en auto del 05 de febrero de 2020 que decretó pruebas en la audiencia de pacto de cumplimiento, la que fuera decretada a solicitud del actor popular.	PDF. 07 EXP. digital.

De lo anterior prueba se correrá traslado a las partes, para ejercer la correspondiente contradicción.

En consideración, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECAUDAR válidamente la prueba documental, respuesta del Departamento de Santander – Secretaria de Infraestructura-, a nuestro oficio No. 57 del 05 de febrero de 2020, radicada el 13 de marzo de 2020 en el centro de servicios judiciales para estos juzgados, donde se allega informe de visita técnico realizada por dicha dependencia al barrio el Tejar del municipio de Bucaramanga, donde emiten concepto técnico sobre la existencia de barreras arquitectónicas en el sitio señalado, que limitan la libre movilidad y accesibilidad de las personas que presentan movilidad reducida, documento visible al PDF. 07 del EXP. Digital y tal como se discrimina en la p. motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la prueba acá recaudada por el término de tres (03) días conforme a lo establecido en el art. 110 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto ordena incorporar prueba y corre traslado del informe técnico. Exp: 68001-3333-006-2019-00306-00 Protección de los derechos e intereses colectivos.

Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es:

cadelgado@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479b23008b04c921a47aa11129a285fc400f8e3a4a8f51b4d2024fa1fb0a883a**

Documento generado en 08/04/2022 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la P. demandada municipio de Matanza Santander, a través de la secretaría de Planeación municipal, informó sobre las gestiones realizadas para la contratación de las obras de consultoría No. PMC-109 de fecha septiembre 03 de 2020, con el fin de **“elaborar estudios y diseños para el mantenimiento, construcción y adecuación de la casa de la cultura de Matanza Santander”**, lugar donde prestaba sus servicios la biblioteca municipal, documento visible al PDF. 26 informe de visita técnica de fecha 19 de octubre de 2020, documento del cual se corrió traslado a las partes e intervinientes mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, guardando silencio. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 08 de abril de 2022

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional Universitario grado 16

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO A LA P. DEMANDADA Exp. 68001-3333-006-**2019-00371-00**

Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, identificado
con la C.C. No. 91.206.521
luisecobosm@yahoo.com.co

Demandada: MUNICIPIO DE MATANZA
alcaldia@matanza-santander.gov.co;
santander@defensoria.gov.co

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2020 visible a los PDFs. 26 y 27 del exp. Digital, la p. demandada municipio de Matanza Santander a través de la secretaría de Planeación municipal mediante el oficio No. PLA-2020-118 de fecha 19 de octubre de 2020, allegó informe técnico con visita al bien inmueble objeto dentro del presente medio de control donde funcionaba la Biblioteca

municipal de ese ente territorial, informe del que se corrió traslado a las partes e intervinientes mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020 visible al PDF. 28 del exp. Digital, término que venció en silencio; sin que a la fecha obre una actualización del mismo por parte del municipio de Matanza, desconociéndose el estado real del inmueble.

En razón a ello, encuentra el Despacho que se hace necesario previamente a cerrar la etapa probatoria en el presente medio de control el de requerir a la p. demandada municipio de Matanza, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva actualizar los informes presentados con visita al lugar objeto en el presente medio de control, en especial deberá señalar concretamente si ya se llevó a cabo la rehabilitación de la cubierta y recuperación de la infraestructura de la Biblioteca pública del municipio, donde también funcionaba la casa de la cultura; así mismo deberá señalarse si en la actualidad se esta prestando dicho servicio a la comunidad indicando su ubicación, horario de atención y servicios que presta. En caso de no haberse realizado gestión alguna deberá informar los motivos por los cuales a la fecha no se ha llevado a cabo la rehabilitación proyectada informada.

En consideración, se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la p. demandada municipio de Matanza, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva actualizar los informes presentados con visita al lugar objeto en el presente medio de control, en especial deberá señalar concretamente si ya se llevó a cabo la rehabilitación de la cubierta y recuperación de la infraestructura de la Biblioteca pública del municipio, donde también funcionaba la casa de la cultura; así mismo deberá señalarse si en la actualidad se está prestando o no dicho servicio a la comunidad y en caso positivo deberá indicar su ubicación, horario de atención y servicios que presta. En caso de no haberse realizado gestión alguna deberá informar los motivos por los cuales a la fecha no se ha llevado a cabo la rehabilitación proyectada e informada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser

remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A artículo adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c871decceab0f16bf44cbaa5adf0c237f7d996015e0890fcafdb46f661027d5e**

Documento generado en 08/04/2022 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la P. demandada municipio de Bucaramanga, mediante correo electrónico de fecha agosto 02 de 2021, allega informe de visita técnica de la misma fecha realizado por la secretaria de Infraestructura en el sector objeto del presente medio de control, informando que ya fueron ejecutadas las obras en el sector solicitado por el actor popular. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 07 de abril de 2022

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional Universitario grado 16

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

**AUTO
QUE RECAUDA, INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO INFORME
VISITA TECNICA**

Exp. 68001-3333-006-**2020-00005-00**

Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, identificado
con la C.C. No. 91.206.521
luisecobosm@yahoo.com

Demandada: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
etespinos@bucaramanga.gov.co

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Mediante correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2021 visible al PDF. 15 del Exp. Digital, la parte demandada municipio de Bucaramanga, allega informe de visita técnico de la misma fecha realizado por la secretaria de Infraestructura relacionado con la reparación del tramo de la variante que conduce de

Bucaramanga a Girón en el sector denominado comúnmente como “El Bueno” de la Transversal Metropolitana.

Está agencia procederá a realizar el recaudo de la prueba documental allegada por correo electrónico al expediente, otorgando el término para que las partes se pronuncien respecto de ella.

Recaudo de prueba documental: Con el valor probatorio que la Ley le concede se ordena incorporar y tener como prueba dentro del presente proceso, la siguiente prueba documental decretada mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 que decretó pruebas dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento conforme al PDF. 11 del exp. Digital; que trata del informe de visita técnica realizada por la secretaria de Infraestructura de fecha 02 de agosto de 2021, visible al PDF. 15 del exp. Digital.

PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA POR EL DESPACHO	FOLIOS
Respuesta de la secretaria de Infraestructura de fecha 02 de agosto de 2021, contentivo del informe de visita técnico en donde se pone de presente la reparación del tramo de la variante que conduce de Bucaramanga a Girón en el sector del puente el Bueno de la Transversal Metropolitana objeto del presente medio de control.	PDFS. 15 expediente digital.

De lo anterior prueba se correrá traslado a las partes, para ejercer la correspondiente contradicción.

En consideración, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECAUDAR válidamente la prueba documental, respuesta del municipio de Bucaramanga – Secretaría de Infraestructura-, contentivo del informe de visita técnica realizada el 02 de agosto de 2021 en el sector del puente el Bueno, donde se indica la reparación del tramo de la variante que conduce de Bucaramanga a Girón en la

Transversal Metropolitana a la altura del puente el Bueno, visible al PDF. 15 del exp. Digital, objeto del presente medio de control discriminada en la p. motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la prueba acá recaudada por el término de tres (03) días conforme a lo establecido en el art. 110 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A artículo adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la ab. **ERIKA TATIANA ESPINOSA CORZO**, identificada con la C.C. No. 1.098.608.914 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 208.237 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la p. demandada municipio de Bucaramanga, en los términos y efectos del poder conferido visible al PDF. 19 del exp. Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44d6d7fa751a528b9e21bd0d8c8e3ebd10ef26c43abe808802b1307d3f7ec86**

Documento generado en 08/04/2022 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022 visible al pdf. 06 del exp. Digital, se ordenó previo a decidir sobre si se libraba mandamiento de pago o no dentro del presente medio de control, que la p. ejecutante aportará copia de los informes de interventoría correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2016 respecto del contrato de prestación de servicios profesionales No. 12 celebrado entre las partes; obrando respuesta al requerimiento realizado por la p. ejecutante señalando que por error humano dentro de la minuta del contrato se refiere a informes de interventoría correspondiendo realmente a informes de supervisión, función que señala fue asumida y desarrollada directamente por la gerente de la E.S.E. demandada en la fecha, actas de supervisión que fueron anexadas a la demanda correspondiente al período mencionado y que nuevamente allega al expediente visible al pdf. 08 del exp. Digital. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, abril 05 de 2022

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional Universitario grado 16

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Exp. 68001-3333-006-2022-00003-00

Demandante: VICTOR MANUEL CABEZA GUTIERREZ,
identificado con la C.C. No. 13.732.948 expedida en
Bucaramanga
Correo electrónico:
lng_victor_cabeza@hotmail.com; vergel.abogada@hotmail.com

Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE
LA ESPERANZA DE MOLAGAVITA-, identificada
con el NIT: 804.014.810-7
Correo electrónico:
esemolagavita@hotmail.com

Medio de Control: EJECUTIVO

I. CONSIDERACIONES
A. Acerca de la competencia

Conforme al art. 155.7 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho conocer del presente asunto, y de acuerdo con los Arts. 297.1 y 298 ibidem este último modificado por el art. 80 de la Ley 2080 de 2021, el estudio del mandamiento de pago.

B. Del título base del recaudo

Verificada la constancia secretarial anterior, se procede a realizar el estudio de la demanda en especial del título base del recaudo así:

Lo constituye los siguientes documentos: i). Contrato de prestación de servicios profesionales No. 12 de fecha 02 de enero de 2016, celebrado entre la E.S.E. Empresa Social del Estado Centro de Salud Nuestra Señora de la Esperanza y el aquí ejecutante Víctor Manuel Cabeza Gutiérrez, cuyo objeto era el de “Realizar los trámites administrativos y operacionales para obtener la consolidación de excedentes de aquellas entidades con las cuales no se ha realizado el saneamiento de aportes patronales, en igual sentido realizar los trámites necesarios para la devolución y traslados de saldos con un plazo de ejecución de 12 meses”, visible al pdf. 03 páginas 01 al 06. ii). Acta de inicio contrato de prestación de servicios profesionales No. 12 celebrado entre las partes, con fecha de inicio 02 de enero de 2016 y con fecha de terminación el 31 de diciembre de 2016, visible al pdf. 03 folios 07 al 10. iii). Informe de cumplimiento obligaciones contrato No. 12 de fecha 02 de enero de 2016, correspondiente al mes de julio de 2016 visible al pdf. 03 folios 22-40, mes de agosto de 2016 visible al pdf. 03 folios 41-53, mes de septiembre de 2016 visible al pdf. 03 folios 54-72, mes de octubre de 2016 visible al pdf. 03 folios 73-86, mes de noviembre de 2016 visible al pdf. 03 folios 87 al 102 y del mes de diciembre de 2016 visible al pdf. 03 folios 102-117. iv). Pagos de seguridad social correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 realizados por el aquí ejecutante visible a los folios 118 al 123 del pdf. 03 del exp. Digital. v). Informes de actividades mensuales y de supervisión correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, suscritos por la señora Catalina Aguilar Sandoval en su calidad de Gerente de la E.S.E demandada quién realiza la supervisión del contrato mencionado, visible a los folios 05 al 17 del pdf. 08 del exp. digital.

C. Legitimación para el cobro ejecutivo

La p. ejecutante señala estar legitimada para el cobro que aquí se pretende, toda vez que indica que la entidad ejecutada le adeuda seis (06) pagos parciales de los doce (12) pagos acordados pactados en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios No. 12-2016 antes mencionado suscritos entre las partes, es decir le adeuda la suma de \$12.000.000.00 doce millones de pesos, contrato que fue cargado en la plataforma del Secop 1. Que en razón a lo anterior solicita se libre mandamiento de pago por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000), más los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2016.

Los documentos presentados, en conjunto, dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor Víctor Manuel Cabeza Gutiérrez y en contra de la E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora de la Esperanza del municipio de Mologavita, **clara y expresa**, puesto que aparece consignada de manera precisa en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 12-2016 suscrito entre las partes, contentivo del título ejecutivo sin que haya lugar a suposiciones con la documentación que soporta dicha obligación y, **exigible**, toda vez que es posible demandar su cumplimiento, porque existe una mora en el pago de la obligación impuesta.

D. El *quantum* de la obligación

Con auto de fecha 6 de agosto de 2015, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, bajo el radicado 13001233100020080066902, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló lo siguiente:

“En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso”.

De conformidad con la Jurisprudencia citada, la cual acoge el Despacho, se tendrá en cuenta las sumas solicitadas por el ejecutante en la demanda, sin perjuicio de que en la etapa procesal oportuna –liquidación del crédito- se verifique la veracidad y corrección del *quantum* estimatorio de las pretensiones (art. 446 del CGP).

E. Orden y trámite a impartir

En consecuencia, de conformidad con el artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho librará el correspondiente mandamiento de pago, por el siguiente valor: i). La suma de doce millones de pesos (\$12.000.000,00), por concepto del saldo correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, a razón de dos millones de pesos mensuales (\$2.000.000,00), respecto del contrato de prestación de servicios profesionales No. 12-2016 suscrito entre las partes, más los intereses moratorios que se generen desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se compruebe el pago efectivo de la deuda, es decir desde el 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior, impartiendo el trámite establecido en los Arts. 422 y s.s. del Código General del Proceso, por remisión que hace el Art. 306 de CPACA. Sin embargo, la **notificación** del Mandamiento Ejecutivo se hará conforme a las reglas del Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, puesto que la señalada en dicha normativa Procesal Civil no comparte la naturaleza de la que se surte en esta Jurisdicción respecto de entidades públicas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

- Primero:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **VICTOR MANUEL CABEZA GUTIERREZ** y en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA DE MOLAGAVITA SANTANDER**, por la siguiente suma de dinero: **La SUMA DE DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)**, por concepto del saldo correspondiente del contrato de prestación de servicios No. 12 cuyo objeto era el de “Realizar los trámites administrativos y operacionales para obtener la consolidación de excedentes de aquellas entidades con las cuales no se ha realizado el saneamiento de aportes patronales, en igual sentido realizar los trámites necesarios para la devolución y traslados de saldos”, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, a razón de dos millones de pesos mensuales (\$2.000.000.00), más los intereses moratorios que se generen desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se compruebe el pago efectivo de la deuda, es decir, a partir del 31 de diciembre de 2016.
- Segundo:** **ORDENAR** a la parte demandada a pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.
- Tercero:** **NOTIFICAR** esta providencia a la siguiente entidad:
- a) A la **E.S.E. CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA DE MOLAGAVITA SANTANDER** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
 - b) A la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista en el Art. 201 de la Ley 1437 de 2021 modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
 - c) Mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) 2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. 3) De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co

Cuarto: **ADVERTIR** a la p. demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Quinto: **RECONOCER** personería jurídica a la ab. YURLE ZULEY VERGEL CARRILLO, identificada con la C.C. No. 37.667.947 expedida en el municipio de El Playón y T.P. No. 178.257 del C. S. de la J., como

apoderada de la p. ejecutante de conformidad con los términos del poder conferido obrante en el documento pdf No. 02 poder del expediente digital.

Sexto: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5860b9cff7d18ef01d61a100cf57cbca23d713a6424ed71f3ec42b7b7890932**

Documento generado en 08/04/2022 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la P. demandada municipio de Bucaramanga, mediante correo electrónico de fecha agosto 02 de 2021, allega informe de visita técnica de la misma fecha realizado por la secretaria de Infraestructura en el sector objeto del presente medio de control, informando que ya fueron ejecutadas las obras en el sector solicitado por el actor popular. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 07 de abril de 2022

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional Universitario grado 16

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

**AUTO
QUE RECAUDA, INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO INFORME
VISITA TECNICA**

Exp. 68001-3333-006-**2020-00005-00**

Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, identificado
con la C.C. No. 91.206.521
luisecobosm@yahoo.com

Demandada: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
etepinosa@bucaramanga.gov.co

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Mediante correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2021 visible al PDF. 15 del Exp. Digital, la parte demandada municipio de Bucaramanga, allega informe de visita técnico de la misma fecha realizado por la secretaria de Infraestructura relacionado con la reparación del tramo de la variante que conduce de

Bucaramanga a Girón en el sector denominado comúnmente como “El Bueno” de la Transversal Metropolitana.

Está agencia procederá a realizar el recaudo de la prueba documental allegada por correo electrónico al expediente, otorgando el término para que las partes se pronuncien respecto de ella.

Recaudo de prueba documental: Con el valor probatorio que la Ley le concede se ordena incorporar y tener como prueba dentro del presente proceso, la siguiente prueba documental decretada mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 que decretó pruebas dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento conforme al PDF. 11 del exp. Digital; que trata del informe de visita técnica realizada por la secretaria de Infraestructura de fecha 02 de agosto de 2021, visible al PDF. 15 del exp. Digital.

PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA POR EL DESPACHO	FOLIOS
Respuesta de la secretaria de Infraestructura de fecha 02 de agosto de 2021, contentivo del informe de visita técnico en donde se pone de presente la reparación del tramo de la variante que conduce de Bucaramanga a Girón en el sector del puente el Bueno de la Transversal Metropolitana objeto del presente medio de control.	PDFS. 15 expediente digital.

De lo anterior prueba se correrá traslado a las partes, para ejercer la correspondiente contradicción.

En consideración, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECAUDAR válidamente la prueba documental, respuesta del municipio de Bucaramanga – Secretaría de Infraestructura-, contentivo del informe de visita técnica realizada el 02 de agosto de 2021 en el sector del puente el Bueno, donde se indica la reparación del tramo de la variante que conduce de Bucaramanga a Girón en la

Transversal Metropolitana a la altura del puente el Bueno, visible al PDF. 15 del exp. Digital, objeto del presente medio de control discriminada en la p. motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la prueba acá recaudada por el término de tres (03) días conforme a lo establecido en el art. 110 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A artículo adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la ab. **ERIKA TATIANA ESPINOSA CORZO**, identificada con la C.C. No. 1.098.608.914 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 208.237 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la p. demandada municipio de Bucaramanga, en los términos y efectos del poder conferido visible al PDF. 19 del exp. Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44d6d7fa751a528b9e21bd0d8c8e3ebd10ef26c43abe808802b1307d3f7ec86**

Documento generado en 08/04/2022 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022 visible al pdf. 06 del exp. Digital, se ordenó previo a decidir sobre si se libraba mandamiento de pago o no dentro del presente medio de control, que la p. ejecutante aportará copia de los informes de interventoría correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2016 respecto del contrato de prestación de servicios profesionales No. 12 celebrado entre las partes; obrando respuesta al requerimiento realizado por la p. ejecutante señalando que por error humano dentro de la minuta del contrato se refiere a informes de interventoría correspondiendo realmente a informes de supervisión, función que señala fue asumida y desarrollada directamente por la gerente de la E.S.E. demandada en la fecha, actas de supervisión que fueron anexadas a la demanda correspondiente al período mencionado y que nuevamente allega al expediente visible al pdf. 08 del exp. Digital. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, abril 05 de 2022

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional Universitario grado 16

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Exp. 68001-3333-006-2022-00003-00

Demandante:	VICTOR MANUEL CABEZA GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 13.732.948 expedida en Bucaramanga Correo electrónico: lng_victor_cabeza@hotmail.com ; vergel.abogada@hotmail.com
Demandado:	E.S.E. CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA DE MOLAGAVITA- , identificada con el NIT: 804.014.810-7 Correo electrónico: esemolagavita@hotmail.com
Medio de Control:	EJECUTIVO

I. CONSIDERACIONES
A. Acerca de la competencia

Conforme al art. 155.7 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho conocer del presente asunto, y de acuerdo con los Arts. 297.1 y 298 ibidem este último modificado por el art. 80 de la Ley 2080 de 2021, el estudio del mandamiento de pago.

B. Del título base del recaudo

Verificada la constancia secretarial anterior, se procede a realizar el estudio de la demanda en especial del título base del recaudo así:

Lo constituye los siguientes documentos: i). Contrato de prestación de servicios profesionales No. 12 de fecha 02 de enero de 2016, celebrado entre la E.S.E. Empresa Social del Estado Centro de Salud Nuestra Señora de la Esperanza y el aquí ejecutante Víctor Manuel Cabeza Gutiérrez, cuyo objeto era el de “Realizar los trámites administrativos y operacionales para obtener la consolidación de excedentes de aquellas entidades con las cuales no se ha realizado el saneamiento de aportes patronales, en igual sentido realizar los trámites necesarios para la devolución y traslados de saldos con un plazo de ejecución de 12 meses”, visible al pdf. 03 páginas 01 al 06. ii). Acta de inicio contrato de prestación de servicios profesionales No. 12 celebrado entre las partes, con fecha de inicio 02 de enero de 2016 y con fecha de terminación el 31 de diciembre de 2016, visible al pdf. 03 folios 07 al 10. iii). Informe de cumplimiento obligaciones contrato No. 12 de fecha 02 de enero de 2016, correspondiente al mes de julio de 2016 visible al pdf. 03 folios 22-40, mes de agosto de 2016 visible al pdf. 03 folios 41-53, mes de septiembre de 2016 visible al pdf. 03 folios 54-72, mes de octubre de 2016 visible al pdf. 03 folios 73-86, mes de noviembre de 2016 visible al pdf. 03 folios 87 al 102 y del mes de diciembre de 2016 visible al pdf. 03 folios 102-117. iv). Pagos de seguridad social correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 realizados por el aquí ejecutante visible a los folios 118 al 123 del pdf. 03 del exp. Digital. v). Informes de actividades mensuales y de supervisión correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, suscritos por la señora Catalina Aguilar Sandoval en su calidad de Gerente de la E.S.E demandada quién realiza la supervisión del contrato mencionado, visible a los folios 05 al 17 del pdf. 08 del exp. digital.

C. Legitimación para el cobro ejecutivo

La p. ejecutante señala estar legitimada para el cobro que aquí se pretende, toda vez que indica que la entidad ejecutada le adeuda seis (06) pagos parciales de los doce (12) pagos acordados pactados en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios No. 12-2016 antes mencionado suscritos entre las partes, es decir le adeuda la suma de \$12.000.000.00 doce millones de pesos, contrato que fue cargado en la plataforma del Secop 1. Que en razón a lo anterior solicita se libre mandamiento de pago por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000), más los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2016.

Los documentos presentados, en conjunto, dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor Víctor Manuel Cabeza Gutiérrez y en contra de la E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora de la Esperanza del municipio de Mologavita, **clara y expresa**, puesto que aparece consignada de manera precisa en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 12-2016 suscrito entre las partes, contentivo del título ejecutivo sin que haya lugar a suposiciones con la documentación que soporta dicha obligación y, **exigible**, toda vez que es posible demandar su cumplimiento, porque existe una mora en el pago de la obligación impuesta.

D. El *quantum* de la obligación

Con auto de fecha 6 de agosto de 2015, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, bajo el radicado 13001233100020080066902, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló lo siguiente:

“En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso”.

De conformidad con la Jurisprudencia citada, la cual acoge el Despacho, se tendrá en cuenta las sumas solicitadas por el ejecutante en la demanda, sin perjuicio de que en la etapa procesal oportuna –liquidación del crédito- se verifique la veracidad y corrección del *quantum* estimatorio de las pretensiones (art. 446 del CGP).

E. Orden y trámite a impartir

En consecuencia, de conformidad con el artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho librará el correspondiente mandamiento de pago, por el siguiente valor: i). La suma de doce millones de pesos (\$12.000.000,00), por concepto del saldo correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, a razón de dos millones de pesos mensuales (\$2.000.000,00), respecto del contrato de prestación de servicios profesionales No. 12-2016 suscrito entre las partes, más los intereses moratorios que se generen desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se compruebe el pago efectivo de la deuda, es decir desde el 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior, impartiendo el trámite establecido en los Arts. 422 y s.s. del Código General del Proceso, por remisión que hace el Art. 306 de CPACA. Sin embargo, la **notificación** del Mandamiento Ejecutivo se hará conforme a las reglas del Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, puesto que la señalada en dicha normativa Procesal Civil no comparte la naturaleza de la que se surte en esta Jurisdicción respecto de entidades públicas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

- Primero:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **VICTOR MANUEL CABEZA GUTIERREZ** y en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA DE MOLAGAVITA SANTANDER**, por la siguiente suma de dinero: **La SUMA DE DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)**, por concepto del saldo correspondiente del contrato de prestación de servicios No. 12 cuyo objeto era el de “Realizar los trámites administrativos y operacionales para obtener la consolidación de excedentes de aquellas entidades con las cuales no se ha realizado el saneamiento de aportes patronales, en igual sentido realizar los trámites necesarios para la devolución y traslados de saldos”, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, a razón de dos millones de pesos mensuales (\$2.000.000.00), más los intereses moratorios que se generen desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se compruebe el pago efectivo de la deuda, es decir, a partir del 31 de diciembre de 2016.
- Segundo:** **ORDENAR** a la parte demandada a pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.
- Tercero:** **NOTIFICAR** esta providencia a la siguiente entidad:
- a) A la **E.S.E. CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA DE MOLAGAVITA SANTANDER** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
 - b) A la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista en el Art. 201 de la Ley 1437 de 2021 modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
 - c) Mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) 2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. 3) De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co

Cuarto: **ADVERTIR** a la p. demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Quinto: **RECONOCER** personería jurídica a la ab. YURLE ZULEY VERGEL CARRILLO, identificada con la C.C. No. 37.667.947 expedida en el municipio de El Playón y T.P. No. 178.257 del C. S. de la J., como

apoderada de la p. ejecutante de conformidad con los términos del poder conferido obrante en el documento pdf No. 02 poder del expediente digital.

Sexto: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5860b9cff7d18ef01d61a100cf57cbca23d713a6424ed71f3ec42b7b7890932

Documento generado en 08/04/2022 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022, se ordeno correr traslado a la p. demandada y demás intervinientes de la solicitud de medidas cautelares presentada por la actora popular visibles al pdf. 02 del cuaderno de medidas cautelares, recorriendo el traslado de las mismas el municipio de Bucaramanga y la ESSA S.A. E.S.P, guardando silencio la DTTB, lo anterior visible a los pdfs. 04 y 05 del cuaderno de med. Cautelares de fechas 18 y 22 de marzo de 2022, oponiéndose a la práctica de la misma, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, abril 04 de 2022

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional Universitario grado 16

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO
RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
Exp. 68001-3333-006-2022-00034-00**

Demandante: SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ,
identificada con la CC. No. 1.098.707.215
populisyrepublica@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
drortizc@bucaramanga.gov.co

DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES
DE BUCARAMANGA – DTTB-
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co; miguel.prada@grupoubicar.com

Vinculado: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.
E.S.P.
notificacionesjudicialesessa@essa.com.co;
NELSON.GONZALEZ@essa.com.co

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co;

I. La demanda
(PDF 01 Exp. Digital)

Con la demanda de la referencia pretende la actora popular que cese la vulneración de los derechos colectivos en el presente medio de control tales como el: d). goce del espacio público, g). La seguridad y salubridad públicas y l). El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los que considera se encuentran vulnerados por el municipio de Bucaramanga y la Dirección de Tránsito y Transportes de Bucaramanga -DTTB-, con ocasión de la omisión en tomar las medidas necesarias para retirar los postes de luz que se encuentran ubicados sobre la vía en la carrera 17 con calle 41 del Barrio Centro de esta ciudad, generando en ambos lados bahías de estacionamiento y con ello una reducción de carril.

Lo que considera la demandante puede generar un riesgo inminente si no se realiza, ocasionando accidentes a las personas que se desplazan por dicho sector, que podría afectar la vida e integridad personal tanto de conductores como de peatones, siendo un riesgo previsible que se puede evitar si se toman las medidas adecuadas.

II. La solicitud de medida cautelar

La p. actora alegando inminente riesgo de accidentes de las personas que se desplazan por dicho sector, lo que podría afectar la vida e integridad personal de las mismas, tanto de conductores como de peatones, solicita al pdf. 01 del exp. Digital en el acápite de medidas cautelares lo siguiente:

- Que se implemente las recomendaciones señaladas en el informe técnico realizado por la DTTB, es decir: i). señalización de tipo barrera temporal de tráfico de acuerdo con el Esquema Típico 26 – Desvío de andén (pág. 595), contenido en el manual de señalización vial 2015 que separe la calzada del andén y a su vez ofrezca seguridad en la movilidad peatonal y vehicular en ese tramo vial de la ciudad.

III. El traslado de la medida cautelar y la respuesta de las entidades demandadas

Mediante auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), se ordenó correr traslado a las partes e intervinientes de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (05) días conforme al artículo 233 de la ley 1437 de 2011, (PDF 02 del cuaderno de med. cautelares). Al respecto, se señalo por las entidades lo siguiente:

3.1 El **Municipio de Bucaramanga** en escrito visible al pdf. 04 del cuaderno de medidas cautelares, describió el traslado manifestando que se opone al decreto de la medida cautelar solicitada, puesto que considera que estas van dirigidas hacia un particular, esto es la **ESSA E.S.P. S.A.**, entidad que le corresponde el alumbrado público; considerando además que aparte de la decisión de controversia, esta debe ser objeto de revisión en la etapa probatoria en la cual se valorará lo aportado por la actora, las pruebas presentadas por las partes y los informes solicitados por el despacho con el fin de prevenir daños mayores, tales como la visita técnica realizada por el personal de alumbrado público adelantada por la **ESSA S.A. E.S.P.**, y que de acuerdo al informe emitido por el personal de esa empresa, se concluye que no se está generando peligro a la integridad de los conductores y transeúntes, por tanto considera que se desvirtúa el objeto principal de la medida cautelar y que su revisión se puede realizar en la etapa probatoria que actualmente cursa como de la decisión que asuma el Despacho en la sentencia, por lo que solicita se desestime la petición presentada por la actora popular.

3.2 La Electrificadora de Santander **ESSA S.A. E.S.P.** en escrito visible al pdf. 05 del cuaderno de medidas cautelares, al describir el traslado de la medida cautelar señala que se opone al decreto de la medida cautelar solicitada en forma provisional, como quiera que ella pretende la delimitación del lugar en el cual se encuentran los postes, así como la dimensión de la vía vehicular y el andén utilizado para ello la señalización respectiva para este tipo de vías con el fin que sea fácilmente identificable

por la comunidad en general al transitar por este sector. Señala que como empresa tiene derecho a tener sus redes eléctricas instaladas en el sitio en que se encuentran en atención que con ellas presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica el cual es de interés general, cumpliéndose de esta forma los fines del estado, siendo catalogada por la Ley como de utilidad pública e interés social y está plenamente autorizado por la Constitución y la Ley, además que la propiedad privada en Colombia de acuerdo al art. 58 de la Constitución Política cumple una función social, por lo tanto no es un derecho absoluto y debe ceder, como en el presente caso cuando se trata de la prestación de un servicio público domiciliario. Frente a los postes de energía eléctrica señala que se encuentran correctamente ubicados como quiera que permiten tanto la movilidad de los peatones por el andén, así como la movilidad de las personas que transitan en vehículos por la carrera, siendo construida la red eléctrica a la vista de todas las personas que transitan por el sector, teniendo constituidos derechos adquiridos, pues se trata de redes destinadas a la prestación de servicios públicos domiciliarios y por tanto rodeadas por el interés general de la comunidad. Finalmente, allega en el mismo documento informe de visita técnica realizada al lugar de los hechos en el presente medio de control.

3.3La Dirección de Tránsito y Transportes de Bucaramanga, no recorrió el traslado de la medida cautelar, no obstante, de la contestación de la demanda visible al pdf. 15 del exp. Digital en resumen señala lo siguiente: Considera que corresponde al municipio de Bucaramanga como autoridad administrativa de seguridad vial en el respectivo ente territorial, la cual delega las funciones a la DTTB, implementar las señales de tránsito en el caso concreto puesto que requiere de estudios técnicos previos y aprobación de presupuesto para ejecutar el respectivo proyecto. Así mismo que, la ESSA S.A. E.S.P., en su condición de empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica, tiene la facultad para tener instaladas las redes eléctricas puesto el Estado así se lo autorizó; así mismo de conformidad con el art. 8 de la ley 143 de 1994 determina que las empresas públicas que prestan servicios de electricidad deben tener autonomía administrativa, patrimonial y presupuestaria, por lo que

considera que la DTTB no es la encargada de prestar servicios públicos domiciliarios y muchos menos tiene la potestad de instalar o reubicar postes de energía eléctrica, siendo que esta actividad se encuentra en cabeza de la ESSA S.A. E.S.P.

IV. Consideraciones

A. De la competencia.

De acuerdo con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021, es competencia del Juez dictar el auto que decida sobre la medida cautelar.

B. De la medida cautelar y los requisitos para su Procedencia.

Tal como lo establecen los Arts. 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar procede en todos los procesos declarativos, pudiéndose solicitar antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte, debidamente sustentada. En providencia motivada el Juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esta decisión implique prejuzgamiento.

Establece la normativa en su Art. 230 que las medidas cautelares podrán ser **preventivas**, conservativas, anticipadas o de suspensión y deberán tener relación directa con los hechos de la demanda y para efectos de la misma en su numeral 4 estipula que podrán decretarse las que permitan ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; de acuerdo lo anterior la medida preventiva solicitada por la parte actora se encuentra revestida de legalidad por tanto es aplicable al caso concreto de acuerdo a los hechos manifestó a fines de prevenir y garantizar provisionalmente la protección de las personas que transitan por el sector como peatones y conductores.

Corolario de lo anterior, la ley 472 de 1998 en su artículo 25 estipula que corresponde al juez la carga para realizar la motivación de manera racional de la medida solicitada, a su vez basarse en una seria mínima de pruebas que permitan el análisis de una amenaza y de esta manera puedan tomarse las medidas pertinentes para evitar una afectación de los derechos colectivos, además, que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, el “*fumus buni iuris*” o apariencia de buen derecho a favor de la p. actora y el “*periculum in mora*”, es decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia.

C. Análisis de la medida previa solicitada.

Como se dijo anteriormente, se trata de la solicitud para implementar las recomendaciones señaladas en el informe técnico realizado por la DTTB visible a los folios 14 al 19 del pdf. 15 del exp. digital, es decir: i). señalización de tipo barrera temporal de tráfico de acuerdo con el Esquema Típico 26 – Desvío de andén (pág. 595), contenido en el manual de señalización vial 2015 que separe la calzada del andén y a su vez ofrezca seguridad en la movilidad peatonal y vehicular en ese tramo vial de la ciudad.

Realizado el examen de esta, evidencia el Despacho que las peticiones de la actora popular se encuentran ajustadas a derecho, en el sentido de ser proporcionales, y eficaces frente a la prevención de la vulneración de los derechos colectivos de las personas que transitan por el sector tanto de peatones como de conductores; pues, entendiendo que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a que se reubiquen los postes de energía eléctrica en el sector de la carrera 17 entre las calles 37 y 41, donde se encuentran dos postes de luz ubicados en una proyección del andén en concreto endurecido, generando en ambos lados bahías de estacionamiento como se evidencia en el registro fotográfico de dicho informe; la medida justa y proporcional que plantea la actora popular, consistente en una señalización preventiva, es sin duda, una medida que podría evitar cualquier riesgo que pudiese presentarse, mientras se decide de fondo el presente asunto.

Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga. Auto concede medida cautelar. Exp. 68001-3333-006-2022-00034-00. Protección de los derechos e intereses colectivos. Demandante: Sandra Milena Carrillo Hernández. Demandado: Municipio de Bucaramanga y DTTB. Vinculado: ESSA S.A. E.S.P.

Ahora bien, en lo que respecta al sujeto obligado a realizar las ordenes que implican el decreto de la medida cautelar, encuentra esta Agencia que, de conformidad con el Art. 5.1.iii.a del Decreto 1504 de 1998, los andenes son elementos constitutivos del espacio público, y en ese sentido, frente a la señalización que deberá ser colocada en el sector mencionado, será entonces el ente territorial demandado quien deba proceder a su instalación.

Por último, es importante señalar que, de la lectura de los hechos de la demanda se puede evidenciar una latente posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, y por ende se hace necesario la toma de las medidas preventivas. En consecuencia, esta Agencia judicial concederá la medida cautelar deprecada en la demanda, por considerar que se encuentran dados los supuestos fácticos y jurídicos para concederla.

Atendiendo a la naturaleza de la medida cautelar decretada, se hace necesario especificar que la instalación de la señalización prenombrada deberá ser realizada por el ente territorial demandado en el presente medio de control conforme al informe de visita de fecha 02 de febrero de 2022 visible al pdf. 15 del exp. Digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** la medida cautelar solicitada por la p. demandante y en consecuencia:

Segundo: **ORDENAR** al municipio de Bucaramanga que en el término máximo de diez (10) días, **instale** señalización de tipo barrera temporal de tráfico de acuerdo con el Esquema Típico 26 – Desvío de andén (pág. 595), contenido en el manual de señalización vial 2015 que separe la calzada del andén y a su vez ofrezca seguridad en la movilidad peatonal y vehicular en el sector comprendido entre la carrera 17 entre calles 37 y 41 de Bucaramanga.

Parágrafo: De la anterior obligación de hacer, se debe allegar al expediente la respectiva constancia documental, en el término previamente señalado para dar cumplimiento.

Tercero: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

Cuarto: **RECONOCER** personería a la ab. DIANA ROCIO ORTIZ CARVAJAL, identificada con la C.C. No. 60.268.424 expedida en Pamplona y T.P. No. 291.867 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la p. demandada Municipio de Bucaramanga en los términos y efectos del poder conferido visible en el pdf. No. 11 del expediente digital.

Quinto: **RECONOCER** personería al ab. NELSON RICARDO GONZALEZ TELLEZ, identificado con la C.C. No. 91.498.908 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 153.323 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado general de la p. vinculada ESSA S.A. E.S.P., en los términos y efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 742 de fecha 03 de junio de 2020 en

Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga. Auto concede medida cautelar. Exp. 68001-3333-006-2022-00034-00. Protección de los derechos e intereses colectivos. Demandante: Sandra Milena Carrillo Hernández. Demandado: Municipio de Bucaramanga y DTTB. Vinculado: ESSA S.A. E.S.P.

la Notaria Décima del Círculo Notarial de Bucaramanga, visible al pdf. 12 del exp. Digital.

Sexto: **RECONOCER** personería al ab. MIGUEL ANDRES PRADA VARGAS, identificado con la C.C. No. 91.510.046 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 144.163 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la p. demandada DTTB en los términos y efectos del poder conferido visible en el pdf. No. 15 del expediente digital.

Séptimo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39b6981ffcca3ce59befc444d9677276981052680fd879a8d81c2b503373bca**

Documento generado en 08/04/2022 04:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>